

ANTONIO CONESA DUARTE*Profesor Asociado del Departamento de Economía y
Contabilidad. Universidad de las Palmas de Gran Canaria***ACCÉSIT PREMIO ESTUDIOS FINANCIEROS 1997****Extracto:**

EN este interesante trabajo se pretende estudiar y analizar, en primer lugar, el alcance de las divergencias que se manifiestan entre los criterios valorativos y de imputación contable y las reglas fiscales establecidas por la Ley del Impuesto sobre Sociedades con respecto a los singulares y polémicos elementos inmateriales. En segundo lugar, se analiza el positivo y novedoso tratamiento fiscal de los contratos de arrendamiento financiero, pues, en opinión del autor, la Ley citada establece dos regímenes fiscales: uno general cuando no existen dudas razonables para ejercitar la opción de compra de acuerdo con las presunciones fiscales establecidas por dicha Ley del Impuesto y otro, especial para aquellos contratos que reúnan los requisitos del apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, estudiando, además, las consecuencias que supone el incumplimiento de las disposiciones fiscales que regulan estas operaciones de *leasing*.

Por último, el autor, estudia empíricamente los efectos que supone la aplicación del Real Decreto 2067/1996, de 20 de diciembre, por el que se establecen las normas de actualización de balances, en la información contable de las empresas que sí hayan actualizado sus inversiones en relación con aquellas otras que no, examinándose, además, los efectos que supone la actualización de balances en aquellos elementos que se hubiesen acogido al incentivo de libertad de amortización.

Sumario:

- I. Introducción.

- II. Principios y normas de valoración de los activos inmateriales.
 - 1. Principio del precio de adquisición.
 - 2. Principio de prudencia valorativa.
 - 3. Principio de uniformidad.

- III. Normas contables y reglas fiscales en los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero.
 - 1. Régimen general.
 - 2. Régimen especial.
 - 3. Régimen transitorio y la actualización de los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero de acuerdo con la obligatoriedad de las reglas fiscales.
 - 4. La actualización de los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero de acuerdo con principios y normas de valoración del Derecho contable.

- IV. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Este estudio pretende un triple objetivo: en primer lugar, analizar la problemática contable que surge de la aplicación de los principios y normas de valoración que sobre el inmovilizado inmaterial establece nuestro Derecho contable, al objeto de situarnos en la singular valoración e imputación contable que presentan estos elementos inmateriales, en segundo lugar, determinar el grado de alcance de las divergencias de criterios de valoración e imputación que se producen entre la novedosa regulación fiscal del Impuesto sobre Sociedades y la normativa contable de estos bienes y derechos inmateriales, y, por último, estudiar y analizar de manera particular la controvertida problemática que entre el ámbito contable y fiscal suponen, por una parte, los diferentes regímenes establecidos por la Ley del Impuesto para el tratamiento, en principio fiscal pero con repercusiones contables, de los derechos sobre bienes en arrendamiento financiero y, por otra, el impacto sobre tales elementos de la incorrecta regulación de la actualización de valores establecida por el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

A tal respecto, debemos señalar que la Ley de Sociedades Anónimas no define ni genérica ni específicamente a estos elementos patrimoniales, aunque su desarrollo normativo, a través del Plan General de Contabilidad, sí los clasifica y los conceptúa como aquellos elementos patrimoniales intangibles constituidos por derechos susceptibles de valoración económica (1). No obstante tanto la Resolución del 21 de enero de 1992, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), como el documento núm. 3 sobre Principios Contables para el Inmovilizado Inmaterial y Gastos Amortizables, de la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA), amplían la definición anterior, al señalar un conjunto de características inherentes a estos activos, de entre las que destacamos las siguientes (2):

- Poseen una naturaleza intangible, si bien formalmente pueden estar representados por títulos o anotaciones en registros públicos.

(1) Además, se debe precisar que existe unanimidad en la regulación internacional sobre la consideración de que son susceptibles de capitalización si permiten «... los beneficios esperados por su adquisición y posesión sucesiva». HORNGREN, C.T. y otros, *Contabilidad Financiera*, traducción al castellano de la 5 ed. de obra *Introduction to Financial Accounting*, Ed. PRENTICE-HALL HISPANOAMERICANA, S.A., México, 1994, pág. 442.

(2) *Vid. Principios y Normas Contables para el Inmovilizado Inmaterial y Gastos Amortizables, Documento núm. 3*. Ed. AECA, Madrid, 1991, págs. 23 y 24.

- Se manifiestan, en general, cuando se ha producido una transacción económica que origine un desembolso.
- Se activan en base a su capacidad de generar ingresos futuros, requiriendo de la valoración de tal capacidad así como de las correcciones valorativas ordinarias o extraordinarias que contemplen la posibilidad de disminución de dicha capacidad en el tiempo (3).

A pesar de que la Ley de Sociedades Anónimas no los define, sin embargo, sí los contempla en su artículo 176.1 mediante la clasificación que realiza dentro del grupo de inmovilizado, distinguiendo las siguientes cuentas: gastos de investigación y desarrollo, concesiones, patentes, licencias, marcas, así como derechos y bienes similares, fondo de comercio y aquellos anticipos que, aunque su verdadera naturaleza sea monetaria, se presume su futura conversión en activos inmateriales.

El Plan General de Contabilidad amplía dicha clasificación incluyendo los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero, los derechos de traspaso y las aplicaciones informáticas, cuando el uso previsto de estas últimas exceda del ejercicio.

Finalmente, la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, al aprehender, por primera vez y plenamente, el Derecho contable, y asumiendo la magnitud resultado contable como referente para determinar la base imponible, lógicamente, no contempla sus características, al contrario de lo establecido por el artículo 65.1 del derogado Reglamento del Impuesto (4). En consecuencia, se entiende que desde el momento que la empresa los contabilice como elementos inmateriales tendrán tal consideración a efectos fiscales (5), ya que el nuevo «modo de determinar la base imponible o, lo que es lo mismo, del importe de la renta ha provocado, sin duda, una interrelación en esta materia entre la normativa mercantil o contable y la tributaria» (6).

Por su parte, observamos que el artículo 11, en sus apartados 4 y 5, de la nueva ley sí los contempla, al igual que el artículo 66 del derogado Reglamento del Impuesto (7), en función de su susceptibilidad para ser depreciables, siempre y cuando no sean adquiridos a una entidad vinculada, en las siguientes partidas: fondo de comercio, derechos de traspaso, marcas y restantes elementos que no tengan fecha cierta de extinción.

(3) Esta capacidad y los criterios de corrección deben estar expresa y ampliamente manifestados en la memoria de las cuentas anuales, pues, debido a la incertidumbre que presentan, es el objetivo principal de la información financiera sobre estos elementos inmateriales. Véase al respecto el FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (FASB), en *Objectives of Financial Reporting by Business Enterprises, Statements of Financial Accounting Concepts Núm. 1*, párrafo 40.

(4) En concreto, el artículo 65.1 del derogado Reglamento del Impuesto establecía como elementos patrimoniales intangibles aquellos que poseían las siguientes características: debían pertenecer a la categoría de bienes y derechos, ser adquiridos mediante contraprestación y, por último, era necesario contabilizarlos como elementos del inmovilizado inmaterial.

(5) Sin embargo, en los gastos de investigación y desarrollo el artículo 33 de la vigente Ley del Impuesto precisa las actividades que tienen tal naturaleza y delimita aquellas otras que a efectos fiscales no poseen tal consideración.

(6) CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., en *Curso de Derecho Tributario*, 12.ª edición. Ed. Marcial Pons. Madrid, 1996, pág. 214.

(7) Este derogado artículo los clasificaba en las siguientes rúbricas: Concesiones Administrativas, Derechos Reales de Uso o Disfrute, Propiedad Industrial, Fondo de Comercio y Derechos de Traspaso.

Independientemente de la coincidencia entre la clasificación contable y fiscal en cuanto a las partidas que integran el inmovilizado inmaterial, se debe indicar que la actual Ley del Impuesto, al no señalar nada en contra de manera explícita, acepta que estos activos sólo se activen cuando tengan capacidad de generar ingresos futuros. Dicha característica, como hemos señalado, viene recogida tanto por la regulación profesional como por la Resolución de 21 de enero de 1992 del Presidente del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial, pues, en efecto, esta cualidad es crucial al constituir la premisa necesaria para su activación y posibilitar, posteriormente, las correcciones valorativas ordinarias o extraordinarias que procedan.

Sin embargo, conviene resaltar que la trascendencia de esta falta de especificación fiscal puede suponer la no consideración como gasto deducible de las correcciones no sistemáticas, tanto reversibles como irreversibles del precio de adquisición de estos elementos intangibles, si no se prueba adecuadamente su incapacidad para generar ingresos o rendimientos futuros. Prueba que, *a priori*, es muy difícil obtener y justificar pudiendo la Administración Tributaria determinar un nuevo resultado contable solamente a efectos fiscales, de acuerdo con la interpretación que razonablemente realice sobre dicha incapacidad siempre que no obedezca a un hecho objetivo y probado, aunque, sin embargo, su medición se realice de forma racional desde el ámbito económico-contable, todo ello de acuerdo con el artículo 148 de la nueva Ley del Impuesto.

Además, si no se logra demostrar adecuadamente la falta de capacidad para generar ingresos futuros (8), al objeto de su consideración como gasto deducible del importe total depreciado, podría suceder que las amortizaciones, que desde el ámbito fiscal serían deducibles en circunstancias normales, no podrían serlo al carecer del requisito de inscripción contable en los ejercicios posteriores a su baja contable de inventario (9).

II. PRINCIPIOS Y NORMAS DE VALORACIÓN DE LOS ACTIVOS INMATERIALES

A estos elementos integrantes de la estructura fija les son de aplicación todos y cada uno de los principios contables recogidos en nuestro Derecho contable, los cuales se encuentran, tanto a nivel doctrinal como profesional, bastante estudiados, si bien, es cierto que algunos están mucho más vinculados a la naturaleza de estos elementos intangibles, tal es el caso del principio de correlación de ingresos y gastos, explicitado en la propia definición que de los inmovilizados inmaterial realiza el Instituto de Contabilidad y Auditoría, como el principal requisito que deben reunir los elementos que lo integran para su activación contable, al correlacionar la generación de ingresos con las respectivas correcciones ordinarias y extraordinarias. Pero, además, considerando la finalidad y

(8) A tal respecto es necesario indicar «que no es nada fácil fijar la duración de la vida útil de los inmovilizados intangibles, y estimar los beneficios que podrían generar en el futuro». RIVERO ROMERO, J., *Contabilidad Financiera*, Ed. Trivium, S.A., Madrid, 1995, págs. 301-302.

(9) En tal caso a la empresa podría interesarle no dar de baja al elemento depreciado, por motivos puramente fiscales.

limitaciones de este trabajo, es necesario destacar, de entre los restantes principios, poniendo especial énfasis en las posibles divergencias interpretativas que entre la regulación puramente contable y la supuesta aprehensión que de tal regulación efectúa la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes.

1. Principio del precio de adquisición.

En las normas de valoración del inmovilizado inmaterial no se recoge de forma expresa cómo aplicar el principio del precio de adquisición a estos elementos salvo desde una perspectiva genérica, al hacer referencia a que se aplicarán los mismos criterios del inmovilizado material, sin embargo, sí lo define, debido a la naturaleza singular de estos activos, en cada una de las partidas en que se desglosa esta masa patrimonial. A tal respecto, para definirlo de forma global, podemos acudir a las normas de valoración del inmovilizado material del Plan General de Contabilidad, coincidentes con las señaladas por la AECA (10), que nos indican que dicho precio es el resultado de sumarle al valor facturado todos los gastos adicionales incurridos en el momento de la adquisición. Ahora bien, si tales elementos son creados por la propia empresa, se valorarán a su coste de fabricación, es decir, al que resulte de aplicar los criterios usualmente utilizados por la empresa en la determinación de los costes de su proceso productivo, excluyendo expresamente las cargas de estructura y financieras (11).

Con respecto a las cargas financieras, al establecer, el Plan General de Contabilidad, que las normas de valoración del inmovilizado material son aplicables a los elementos inmateriales, podría entenderse que se permite indirectamente y de forma voluntaria la incorporación al precio de adquisición o, en su caso, al coste de producción, de los intereses devengados por la financiación ajena de tales activos inmateriales, siempre, claro está, que se hayan devengado antes de la puesta en condiciones de funcionamiento. No obstante, desde el ámbito profesional se adopta una visión más prudente al entender que estos activos poseen un alto grado de incertidumbre en su recuperación futura, por ello no parece conveniente incorporar tales cargas al precio de adquisición o, en su caso, al coste de producción (12).

(10) Vid. *Principios Contables para el Inmovilizado Inmaterial y Gastos Amortizables*, Documento núm. 3. Ed. AECA, Madrid, 1991, págs. 33-34.

(11) Además, la Resolución de 21 de enero de 1992 señala que «los criterios contenidos en la Resolución de 30 de julio de 1991 del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado material, se aplicarán a los elementos del inmovilizado inmaterial, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Resolución».

(12) Véase nota 10.

Por otra parte, al no contemplar expresamente el articulado de la nueva Ley del Impuesto las partidas integrantes del precio de adquisición (13), se deduce que, en principio, no se produce ningún tipo de divergencia valorativa con respecto a la aplicación operativa del principio, siempre que haya mediado precio y no se trate de operaciones entre sociedades vinculadas, pues en este último caso, operaría el valor normal de mercado, tal y como viene regulado por el artículo 16 de la nueva Ley del Impuesto, configurándose así como excepción a este principio general.

2. Principio de prudencia valorativa.

El propio Código de Comercio desarrolla este principio al establecer dos tipos de correcciones valorativas: las ordinarias, calculadas en función de la vida útil de estos elementos, y en la apreciación razonable de circunstancias externas o internas que determinen una depreciación temporal de su precio de adquisición y, las extraordinarias, que suponen que dichas circunstancias determinan una pérdida ya realizada del valor neto contable de dichos elementos patrimoniales.

Con respecto a las correcciones ordinarias, en la Ley de Sociedades Anónimas se alude al concepto de vida útil, al indicar que la amortización del fondo de comercio se calculará en función del período de tiempo en que contribuya a la consecución de los ingresos, estableciéndose, no obstante, en el artículo 194 de dicha ley un plazo singular de cinco años para los gastos de investigación y desarrollo y, otro excepcional, de como máximo, diez años para el fondo de comercio (14).

Por su parte, el Plan General de Contabilidad dispone, por una parte, que la amortización de los gastos de investigación y desarrollo se realice a partir de la conclusión del proyecto (15) y, además, que se aplique el plazo máximo de diez años para la amortización de los derechos de traspaso y, por otra, que el reflejo contable de las correcciones valorativas se realice a través de la utilización de cuentas de amortizaciones y provisiones al objeto de recoger las sistemáticas y las reversibles o, en su caso, mediante el saneamiento a través de la cuenta de pérdidas procedentes del inmovilizado inmaterial cuando su naturaleza sea extraordinaria e irreversible (16). establece, por tanto, los mis-

(13) Sin embargo, el derogado Reglamento del Impuesto, en su artículo 65.2, sí hacía referencia al precio de adquisición de la propiedad industrial cuando la misma venía fundamentada a través de programas de investigación y desarrollo. En este caso se indicaba que el precio estaría integrado por los gastos en que se hubiera incurrido y aquellos otros que tuvieran su origen en trabajos y suministros realizados por terceros.

(14) Además de estas correcciones fundamentadas en criterios económico-contables, la propia Ley de Sociedades Anónimas contempla, en el artículo 195.3, las motivadas exclusivamente por la aplicación de la legislación fiscal. Apreciamos, pues, que la propia Ley de Sociedades Anónimas es consciente de la incidencia que suponía la antigua normativa del Impuesto sobre Sociedades en la propia contabilidad empresarial.

(15) La Resolución de 21 de enero de 1992 del Presidente del ICAC, en su apartado 10, señala que la imputación a resultados de los gastos activados se realiza diferenciando los gastos de investigación y los de desarrollo. Los primeros se amortizarán a partir de su activación, y los segundos a partir de la fecha de terminación del proyecto, durante el período en el cual generen ingresos, con el plazo límite de cinco años.

(16) A tal respecto «la IV Directiva indica que, en general, los elementos del inmovilizado, sin distinguir entre material e inmaterial, se amorticen sistemáticamente durante el tiempo de su utilización sin fijar plazos límites, salvo para el fondo de comercio...» LAÍNEZ GADEA, J.A., *Comparabilidad Internacional de la Información Financiera*, Ed. ICAC, Madrid, 1993, pág. 234.

mos plazos de vida útil señalados por la Ley de Sociedades Anónimas. Si bien, en los restantes elementos dicha vida útil variará según la naturaleza de los mismos, pues dicha vida útil viene definida, por la ya citada Resolución de 21 de enero de 1992, como «el período durante el cual se espera que puedan producir rendimientos los elementos del inmovilizado inmaterial».

La nueva Ley del Impuesto acepta tales correcciones de manera restrictiva al disponer su artículo 11, apartados 4 y 5, que las sistemáticas solamente son deducibles por décimas partes del precio de adquisición de los intangibles (17) que no tengan plazo de vencimiento o fecha de extinción.

A este respecto, nos encontramos que, desde el ámbito contable, aquellos elementos inmateriales sin plazo contractual de vencimiento, o bien, cuya vida útil estimada sea superior a diez años, se deberán amortizar dentro del intervalo temporal que razonablemente se estime que generaran rendimientos. Esta vida útil económica puede ser superior a la de diez años establecida por el artículo 11, apartado 5, c), de la vigente Ley del Impuesto. Esta dispar concepción de la vida útil origina, inevitablemente, que en los elementos reflejados como concesiones administrativas, propiedad industrial y derechos de traspaso, se produzca una divergencia en los criterios seguidos para efectuar las correcciones valorativas, tanto en las de carácter sistemático como en las reversibles, ya que se entiende que estas últimas no pueden ser potenciales y por ello no serían admitidas como gasto deducible para determinar la renta fiscal si no se cumple con la obligación de probar la pérdida o el deterioro del derecho; originándose una más de las varias divergencias valorativas que son consecuencia de la inadaptación de los criterios fiscales que, a nuestro juicio, vienen motivado por una interpretación extrema del principio de seguridad jurídica, produciendo en muchos casos un alejamiento entre la regulación fiscal de la realidad empresarial y la propia regulación mercantil de dicha realidad.

Pero, además, cuando se producen procesos legales de concentración empresarial que, en general, vienen «motivados por causas económicas, mediante los que se extinguen o reducen una o varias personalidades jurídicas independientes, para ampliar una preexistente o dar origen a otra nueva» (18), dan lugar a la necesidad de medir, valorar y reflejar contable del valor inmaterial que supone la diferencia entre el valor sintético y el valor analítico de la empresa (19).

(17) La antigua normativa del impuesto establecía una limitación absoluta en la aceptación de la amortización de determinados elementos intangibles -fondo de comercio y derechos de traspaso-, y también una limitación relativa cuando se estima la vida útil a efectos fiscales en función del plazo de vigencia del derecho. Estas limitaciones eran totalmente contrarias a los principios y normas valorativas contables porque prohíben la aceptación de la amortización como gasto necesario o establecen plazos específicos con independencia de la naturaleza de los elementos intangibles. Además, venían contempladas tanto por la Ley como por el Reglamento del antiguo Impuesto, y debido a ellas a la empresa se le presentaba, al aplicar las normas valorativas contables el problema de la no deducibilidad de las amortizaciones realizadas, lo que ponía de manifiesto la improcedencia y el anacronismo de los afortunadamente derogados artículos 14, h) de la Ley y 66 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, cuya única justificación era que estaban basados en los criterios del Plan General de Contabilidad de 1973.

(18) LARRIBA DÍAZ-ZORITA, A., *Fusiones y Escisiones de Sociedades*. Ed. Escuela de Auditoría del IACJCE, Madrid, págs. 2 y 3.

(19) REQUENA RODRÍGUEZ, J.M.ª, *La Homogenización de Magnitudes en la Ciencia de la Contabilidad*. Ed. ICE, Madrid, 1977, págs. 236-237.

Desde el ámbito tributario sucede que, siempre y cuando dicho fondo no proceda de una transmisión onerosa con sociedades o personas vinculadas, si la empresa aplica el período de amortización económico normal de cinco años, forzosamente surgirán diferencias temporales positivas, es decir, anticipadas en estos primeros cinco años, que se compensarán mediante ajustes negativos temporales en los cinco años siguientes, al objeto de obtener la base imponible. Esta interferencia de las reglas de valoración fiscales en las normas contables «iría no sólo contra las formulaciones efectuadas por cada una de estas disciplinas al señalar su independencia sino también contra los principios generales reconocidos en la actual LIS» (20).

Por lo que respecta a las correcciones valorativas reversibles, el Plan General de Contabilidad, como ya indicamos anteriormente, las instrumenta contablemente a través de las correspondientes cuentas de provisiones, considerándolas como aquellas que cubren pérdidas potenciales, por suceder que el valor de mercado es inferior al de adquisición (21), o bien, por presumir que no se generarán ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los costes que suponen dichas inversiones en intangibles. Estas correcciones contables pueden presentar, con respecto a la nueva normativa fiscal una divergencia valorativa, como consecuencia de la no coincidencia en los criterios interpretativos de la razonabilidad de la provisión o, en su caso, de la pérdida, si no está adecuadamente justificada y, probada, al disponer, como ya hemos indicado, el artículo 148 de la nueva Ley del Impuesto que solamente a «efectos de determinar la base imponible, la Administración Tributaria podrá determinar el resultado contable».

En este sentido, la Administración Tributaria podría razonar que la depreciación contable debe corresponderse a un deterioro y envilecimiento justificado que pueda ser probado por el sujeto pasivo, no pudiendo ser potencial, es decir, basado en estimaciones de los ingresos futuros, sino, al contrario, fundado en hechos realizados o acontecidos. Esta facultad de interpretación de la norma contable en sentido restrictivo estaría en franca oposición con el criterio contable que sí posibilita las correcciones extraordinarias razonables de naturaleza potencial, siguiendo el preponderante principio de prudencia valorativa.

Se ha de destacar, sin embargo, que a veces estas diferencias son, paradójicamente, de sentido contrario al comentado, como, por ejemplo, al permitir, el artículo 11.2, d) de la nueva Ley del Impuesto, la aplicación del método de libertad de amortización para aquellas inversiones en intangibles destinadas a la investigación y desarrollo tecnológico (22).

(20) MARTÍN ALBA, S., «Gastos fiscales en el régimen general del Impuesto sobre Sociedades». *Rev. de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, núm. 165. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, diciembre de 1996, pág. 41.

(21) Norma 10.^a 2 de la Resolución de 21 de enero de 1992, del Presidente del ICAC, por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial.

(22) Esta libertad ya venía establecida por el Real Decreto-Ley 8/1983, sobre Medidas Urgentes en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, y Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

Los ajustes, consecuencia de estas diferencias, tanto positivos como negativos, dificulta y complica en exceso la liquidación del impuesto y nos sitúa, en muchos casos, debido a la naturaleza de estos elementos, en una incertidumbre acerca de la correcta interpretación de la norma fiscal. Por ello, es conveniente que la Administración Tributaria tome en consideración y delimite estas posibles lecturas estrictas, a efectos fiscales, de los principios contables, ya que una aplicación consistente del principio de prudencia «implicará su independencia, tanto de las condiciones de rentabilidad en que se desenvuelva la empresa, como de consideraciones fiscales» (23).

3. Principio de uniformidad.

Este principio, que viene recogido en el Código de Comercio y que está definido por el Plan General de Contabilidad como la continuidad de los principios contables adoptados que deberán, además, aplicarse a «todos los elementos patrimoniales que tengan las mismas características» es, por una parte, vulnerado por la nueva Ley del Impuesto al permitir el artículo 11, en su apartado 2, aplicar la incorrectamente denominada libertad de amortización para los gastos de investigación y desarrollo y, por otra, estrictamente respetado, al señalar dicho artículo en sus apartados 4 y 5 (art. 11.4 y 5), que la amortización deducible se corresponderá solamente a la décima parte del precio de adquisición del resto de los intangibles que no posean un plazo menor de caducidad (24).

Esta asimétrica aplicación fiscal del principio de uniformidad en la amortización deducible determina unas divergencias con los criterios contables de imputación temporal que pueden ser, incluso, autónomas de la propia Contabilidad, pues la obligatoriedad de computar la depreciación linealmente en un período de diez años en los elementos inmateriales que no sean gastos de investigación y desarrollo, por así venir expresamente regulada la vida útil fiscal, puede suponer, a pesar de que la Ley del Impuesto permite la deducción de gastos devengados fiscalmente en otros ejercicios, que las amortizaciones no imputadas a la cuenta de pérdidas y ganancias sean consideradas en el valor neto a efectos fiscales aunque no estén contabilizadas, pudiendo tener por ello el carácter de amortizaciones mínimas, al objeto de cubrir el precio de adquisición o, en su caso, el valor amortizable del elemento inmaterial durante el período de vida útil fiscal reglado.

En consecuencia, se puede entender que la falta de imputación contable de la amortización a la cuenta de resultados no tiene trascendencia en el ámbito del impuesto, ya que, de forma independiente a la contabilización de la misma, el valor neto a efectos fiscales sí podría tener en cuenta la amortización no asignada, por lo que dicho valor neto a efectos fiscales no coincidiría con el valor neto contable estimado de acuerdo con las funciones del método contable.

(23) *Contabilización de las Amortizaciones, Norma Internacional de Contabilidad núm. 4*, (N.I.C. núm. 4) del INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE (Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad). Ed. ICJCE-Vol. II, Madrid, 1996, pág. 4.

(24) Esta aceptación venía expresamente señalada por el artículo 47.1 del derogado Reglamento del Impuesto, al establecer que no podía aplicarse para un mismo elemento ni simultánea ni sucesivamente diferentes métodos de amortización.

III. NORMAS CONTABLES Y REGLAS FISCALES EN LOS DERECHOS SOBRE BIENES EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Una vez analizada la problemática que presentan los principios contables que, a nuestro juicio, afectan más directamente a las diferentes partidas que integran el inmovilizado inmaterial, continuaremos con el estudio de la problemática específica que supone la regulación contable y fiscal de los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero. La elección de esta partida inmaterial no es casual, pues fundamentamos su estudio por un doble motivo, el primero es consecuencia de ofrecer la vigente Ley del Impuesto una diversidad de regímenes fiscales aplicables a estos derechos inmateriales mientras que, el segundo, es debido a que dichos regímenes establecen sus propios requisitos a través de presunciones para determinar la naturaleza fiscal del arrendamiento. Dichas presunciones fiscales tienen, como ya analizaremos, implicaciones contables al margen de lo establecido por el Plan General de Contabilidad y las Resoluciones del ICAC que lo desarrollan.

Este estudio lo realizamos, en primer lugar, a través de las referencias expresas que, con respecto a dichos derechos establece, tanto la normativa contable, como la del Impuesto sobre Sociedades y, en segundo lugar, a través de la resolución de **ejemplos prácticos** que simplifiquen y aclaren la compleja problemática valorativa y de imputación temporal que presenta el tratamiento contable de estos derechos intangibles.

Por otra parte, es preciso señalar que, además, esta diversa problemática contable se ve ampliada por la posibilidad de poder actualizar el valor neto fiscal, no contable, de estos derechos de inversión, de tal forma que, en nuestra opinión, si se refleja esta actualización de valores se distorsiona el objetivo principal de nuestra regulación contable de mostrar la imagen fiel de la situación económica, financiera, del patrimonio y de los resultados de la empresa.

Esta distorsión es consecuencia de la regulación que la normativa fiscal realiza sobre la realidad económica en función de la cuantía que cada sociedad debe abonar a la Administración Pública en concepto de Impuesto sobre Sociedades (25) y, por ello confunde valores económicos con valores fiscales, al fundamentar dicha actualización sobre los valores fiscales. Esta forma de proceder supone obviar innecesariamente al Derecho contable, pues fundamenta dicha actualización sobre los valores fiscales seguidos para determinar la carga tributaria, lo que significa alejarse de los propios principios contables que aparentemente proclama y asume la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades para medir, valorar y reflejar la renta fiscal.

Estos derechos, que podríamos denominar como de inversión en capital fijo, de los que se espera obtener unos ingresos futuros, no vienen contemplados ni por el Código de Comercio ni por la Ley de Sociedades Anónimas, sino que son incorporados al inmovilizado inmaterial a través del

(25) Vid. JIMÉNEZ MONTAÑÉS, A. y ALONSO CARRILLO, I., «Nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades: aspectos contables y fiscales». *Rev. Técnica Contable*, núms. 572-573, agosto-septiembre, 1996, pág. 606.

desarrollo reglamentario de nuestro Derecho contable, es decir, mediante el Plan General de Contabilidad, al disponer expresamente que la representación contable de aquellos elementos cuya utilización se instrumentalice a través del régimen de arrendamiento financiero se registre como un derecho amortizable (26), siempre y cuando se presuma que, de acuerdo con las condiciones contractuales, no existen dudas de que el arrendatario ejerza la opción de compra. En consecuencia, estos activos se registran como un derecho inmaterial dentro del inmovilizado, siendo su precio de adquisición el valor de contado, incluido el valor residual, debiendo ser amortizados de acuerdo con su vida útil económica.

La adopción de este reflejo contable (27) no supone el decantarse totalmente por el fundamento económico de la operación, es decir, por el criterio de propiedad económica (28), al considerarla como derecho y no como inversión material, a pesar de que se tenga un alto grado de certeza sobre el ejercicio de la opción de compra, ya que es necesario, de acuerdo con la Resolución del 21 de enero de 1992, del Presidente del ICAC, que se ejercite o se garantice el ejercicio de la opción de compra para ser considerado como elemento material adquirido con precio aplazado (29). No obstante, independientemente de la naturaleza contable de la cuenta que recoja tales elementos, las correcciones valorativas se realizarán de acuerdo con la vida útil económica, por ello, ya sea un objeto económico material o inmaterial, el importe de las depreciaciones, tanto sistemáticas como extraordinarias, será coincidente.

(26) En cuanto a su controvertido reflejo contable al existir países como Alemania, Francia, Italia, etc., que los consideran como elementos arrendados atendiendo al concepto de propiedad jurídica, otros, fundamentalmente anglosajones que siguen las líneas conceptuales de los FASB, los consideran como inversión atendiendo más a la relevancia económica, nuestro país se sitúa en una posición intermedia al establecer la norma de valoración núm. 5.^a, f) del Plan General de Contabilidad que cuando no existan dudas razonables de que se va a ejercitar la opción de compra, el arrendatario representará dicho contrato como un activo inmaterial por su valor de contado. *Vid.* QUESADA SÁNCHEZ, F. y otros, *Normativa Contable Internacional*. Ed. Ciencias Sociales, S.A., Madrid, 1991, págs. 164-165.

(27) A este respecto puede verse, entre otras regulaciones, el Documento núm. 2 sobre *Principios Contables del Inmovilizado Material*. Ed. AECA. Madrid. 1991; y la Norma Internacional de Contabilidad núm. 17, *Contabilización de los arrendamientos*, de la Comisión de Normas Internacionales de Contabilidad -IASC-. Ed. IACJCE - Madrid. 1987.

(28) *Vid.* ANDRÉS AUCEJO, E., «El leasing ayer y hoy». *Rev. de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, núm. 152, noviembre 1995, pág. 105.

(29) La controversia entre titularidad jurídica y propiedad económica hay que matizarla en el sentido que nos indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1990, al decir que: «Siendo distinta la finalidad económica perseguida con el arrendamiento financiero y la venta a plazo, su indudable semejanza facilita la utilización de la primera de estas formas negociables para ocultar una verdadera venta a fin de obtener las ventajas financieras y fiscales de aquella, por lo que la calificación, en el caso concreto, de la convención celebrada por las partes habrá de tener en cuenta no sólo las estipulaciones formalmente establecidas sino también la real intención de los contratantes puesta de manifiesto a través de las reglas de hermenéutica contractual de los artículos 1.281 a 1.289 del Código Civil, pues como tiene declarado con reiteración esta Sala la calificación de los contratos ha de descansar en el contenido obligacional convenido, abstracción hecha de la denominación que la partes asignen a aquéllos». En CORONA ROMERO, E. y otros, *Contabilidad y Auditoría*, Tomo II. Ed. CISS. Madrid, 1992, pág. 155.

1. Régimen general.

Por su parte, el legislador tributario ha entrado, en nuestra opinión innecesariamente, en la polémica contable que supone su consideración como inversión real o como derecho inmaterial pues ha tratado de objetivar el criterio de la «existencia o no de dudas razonables», al establecer, en el artículo 11.3 de la Ley del Impuesto, la presunción del ejercicio de la opción de compra o renovación, «cuando el coste de adquisición del bien menos la amortización máxima durante el período de la cesión sea mayor que el precio de la opción» (30). Si se cumple esta presunción, el contrato a efectos fiscales tiene la consideración de arrendamiento financiero, estableciendo el artículo precitado que «será deducible para la entidad cesionaria un importe equivalente a las cuotas de amortización máximas que corresponderían», de acuerdo con los métodos de amortización fiscales establecidos en el apartado 1 del artículo anterior y, además, la carga financiera «tendrá la consideración de un gasto a distribuir entre los períodos impositivos comprendidos dentro del tiempo de duración de la cesión».

En consecuencia, podemos afirmar que el nuevo tratamiento fiscal, siempre que se cumpla la presunción señalada y, además, se apliquen los métodos fiscales de amortización, conduce a la extinción de las diferencias temporales que originaba la interpretación que sobre tales derechos mantenía el artículo 63 del derogado Reglamento del Impuesto. Ahora bien, es necesario precisar que si la empresa aplica cualquier método de amortización económica que implique cuotas mayores a las que corresponderían de acuerdo con los métodos fiscales, volverían, obviamente, la valoración a diverger de la contable siendo, por ello, necesario contabilizar las divergencias positivas anticipadas a compensar durante la mayor vida útil fiscal.

Si por otra parte, no se cumple la presunción sobre el ejercicio de la opción de compra, el contrato podría considerarse a efectos fiscales como de arrendamiento operativo y, por ello, la totalidad de la cuota de arrendamiento sería deducible para la determinación de la base imponible, si así se refleja, entendemos, contablemente, ya que es necesario que el gasto contable se encuentre debidamente contabilizado y justificado para ser gasto fiscal.

Esta presunción fiscal no es neutral a efectos contables al introducir una presunción (31), pues es evidente que si la empresa opta por contabilizar estos derechos de inversión y sus correspondientes correcciones valorativas sin que se cumpla la presunción comentada, las cuotas de arrendamiento no serán deducibles en la parte que exceda, en el mejor de los casos, de la cuota de amortización económica y tenderá a reflejar los contratos de arrendamiento en función del criterio fiscal y no del contable.

(30) CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. y otros, *Curso de Derecho Tributario*, 12.ª edición. Ed. Marcial Pons. Madrid, 1996, pág. 251.

(31) «Se diferencia el tratamiento contable del arrendamiento financiero en el hecho de que en la norma fiscal se incluye una presunción...» DÍAZ YANEZ, I. y otros, *Guía del Impuesto sobre Sociedades*. Ed. CISS. Madrid, 1996, pág. 183.

2. Régimen especial.

La problemática anteriormente señalada es uno de los motivos, en nuestra opinión, por los cuales la Ley del Impuesto ha establecido el régimen especial para los contratos de arrendamiento financiero tutelados, es decir, aquellos que siempre reúnan los requisitos recogidos, tanto, por el apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio, *de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito*, como los establecidos por el artículo 128 de la Ley del Impuesto. En este artículo se señala, además, el artículo primeramente citado, que serán deducibles fiscalmente los gastos financieros y «la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables», por un importe que «no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización». El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos.

La neutralidad a efectos contables de la norma fiscal queda de esta forma salvada, pero a costa de complicar en exceso la determinación del impuesto sobre beneficios devengado y la declaración-liquidación del impuesto, durante toda la vida útil de los elementos adquiridos, pues las diferencias de criterios se ajustarán y se contabilizarán como impuestos diferidos a compensar durante dicha vida útil.

Al objeto de clarificar y exponer la singular problemática que supone esta serie de ajustes del resultado contable así como su posterior contabilización y compensación al objeto de obtener la base imponible en el denominado régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero, aplicable a los contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades, proponemos efectuar el análisis de sus consecuencias, tanto contables, como fiscales, a través de la resolución del siguiente **ejemplo práctico**.

Imaginemos a una empresa, que desea tomar una decisión sobre la conveniencia de suscribir un contrato de arrendamiento financiero sobre un equipo informático, apoyándose en los incentivos fiscales que procedan, siendo las características más relevantes de dicho arrendamiento, expresados todos los cálculos e importes en miles de pesetas (mls.-ptas.), las siguientes:

Fecha de celebración del contrato	01-01-1996
Precio de adquisición del bien	30.000
Meses de duración del contrato	24
Opción de compra	2.000
Fecha límite para el ejercicio de la opción de compra	01-01-1998

A tal fin, la empresa desea determinar la carga tributaria y el impuesto sobre beneficios devengado que supondrá la firma de dicho contrato, en función de los siguientes resultados estimados considerando, además, que la entidad, por sus propias características, gozará durante los siguientes ejercicios cerrados con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, del régimen fiscal de empresas de reducida dimensión, regulado por el Capítulo XIII del Título VIII de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades.

BENEFICIO-1996 Y ESTIMACIONES DE BENEFICIOS	MLS.-PTAS.
Beneficio del ejercicio de 1996, antes de impuestos	10.000
Previsión del beneficio de 1997, antes de impuestos	8.000
Previsión del beneficio de 1998, antes de impuestos	2.000
Previsión del beneficio de 1999, antes de impuestos	3.000
TOTALES	23.000

Por otra parte, la empresa considera razonable el coeficiente máximo de amortización fiscal del 25 por 100, establecido por la Orden Ministerial de 12 de mayo de 1993, al objeto de estimar la depreciación económica, formulando el siguiente cuadro de amortización:

AMORTIZACIONES	MLS.-PTAS.
Amortización del ejercicio 1996	7.500
Amortización del ejercicio 1997	7.500
Amortización del ejercicio 1998	7.500
Amortización del ejercicio 1999	7.500
TOTALES	30.000

Asimismo, se supone que el contrato de arrendamiento a suscribir cumple con los requisitos señalados en el anteriormente descrito régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero *tutelados* y, que al objeto de simplificar los cálculos, no se toma en consideración la carga financiera y el gravamen indirecto que conlleva dicho contrato, dada su nula relevancia, al ser los gastos financieros totalmente deducibles, pero no así las cuotas de recuperación del bien, pues dichas cuotas determinan la existencia de ajustes en el resultado contable para obtener el resultado fiscal, siendo de la anualidad constante las siguientes cuotas decrecientes de recuperación:

AÑOS	RECUPERACIÓN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN	PRECIO DE ADQUISICIÓN PENDIENTE DE RECUPERAR
1996	12.000	18.000
1997	16.000	2.000
1998 Opción de compra	2.000	0
TOTALES	30.000	

Además, es necesario señalar que se pueden compatibilizar los beneficios previstos en el comentado régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero, con la deducción en la base imponible de la mal llamada libertad de amortización establecida por el artículo 123 de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades para las empresas de reducida dimensión, al establecer que «también será de aplicación a los elementos del inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de arrendamiento financiero, a condición de que se ejercite la opción de compra» (32), siempre, claro está, que se respeten los requisitos formales fundamentalmente, el de creación y mantenimiento de empleo. El cumplimiento de estos requisitos supone, para las empresas que no superan la cifra de negocios de 250.000mls.-ptas. anuales, poder aplicar la libertad de amortización al precio de adquisición de los elementos materiales nuevos, con el límite que resulte de multiplicar el incremento porcentual de empleo por la cifra de 15.000 mls.-ptas.

Por todo lo comentado, en función de los datos expuestos y considerando, además, que el porcentaje de incremento de plantilla es igual al 100 por 100, el impuesto sobre beneficios devengado y la carga tributaria del ejercicio de 1996 obedecerá al siguiente cálculo y reflejo contable, todo ello expresado en miles de pesetas.

(32) A este respecto, podría entenderse, del subrayado efectuado, que el legislador considera a los derechos sobre bienes en arrendamiento financiero como inversión de naturaleza material, no inmaterial, o bien no ha considerado que para contabilizarlos como elementos materiales es necesario ejercer, o bien «se comprometa formalmente o se garantice la opción de compra» de acuerdo con la disposición octava de la Resolución de 21 de enero de 1992, del Presidente del ICAC por la que se dictan normas de valoración del inmovilizado inmaterial.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS DEVENGADO EN EL EJERCICIO DE 1996			
ÁMBITO CONTABLE	MLS.-PTAS.	ÁMBITO FISCAL	MLS.-PTAS.
Resultado antes de impuestos ..	10.000	Resultado antes de impuestos ..	10.000
Diferencias permanentes	0	Diferencias permanentes	0
No se computan diferencias temporales en el ámbito contable		Diferencias temporales: – Libertad de amortización según el artículo 123.7 Ley 43/1995, límite	-15.000
		– Deducción de las cuotas de recuperación según artículo 128 de dicha Ley (30.000 x 25% x 2 x 1'5 = 22.500), con el límite de 12.000	-12.000
		+ Amortización contable practicada (25% x 30.000)	+ 7.500
Resultado contable ajustado	10.000	Base imponible	-9.500
Tipo impositivo	0'35	Tipo impositivo	0'35
Impuesto bruto devengado	3.500	Cuota íntegra	–
Deducciones y bonificaciones .	–	Deducciones y bonificaciones .	–
Impuesto sobre beneficios	3.500	Cuota líquida	–
Crédito impositivo	3.325	Compensación crédito impositivo	–
(0'35 x 9.500)			
Impuesto anticipado	–	Compensación impuestos anticipados	–
Compensación de impuestos diferidos	–	Impuestos diferidos	6.825
		[35% x (15.000 + 12.000 – 7.500)]	

Por la contabilización del impuesto sobre beneficio devengado en el ejercicio 1996		
CUENTA	DEBE	HABER
(630) Impuesto sobre beneficios	3.500	
(4790) Impuestos sobre beneficios diferidos		8.825
(4745) Crédito por pérdidas a compensar	3.325	
TOTALES	8.825	8.825

Observamos que la aplicación simultánea de los incentivos de deducción por libertad de amortización y del régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero, origina una carga tributaria negativa, es decir, a compensar en los ejercicios futuros, lo cual es consecuencia de la máxima aceleración fiscal que supone la recuperación del precio de adquisición del bien como partida deducible.

Pero si además añadimos a los incentivos anteriores la deducción por inversiones establecida en el artículo 128.10 de la vigente Ley del Impuesto que autoriza, de acuerdo con la disposición final novena, a aplicar al precio de adquisición de los contratos de arrendamiento financieros las respectivas deducciones que por inversión material se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuestos, la conclusión es evidente, en el sentido que la nueva Ley del Impuesto estimula enormemente la incorporación de elementos patrimoniales a la estructura económica que se instrumenten jurídicamente a través de la formalización de contratos de arrendamiento financiero, siempre que se prevea ejercer la opción de compra.

Al efecto de profundizar en el estudio de esta problemática supondremos que nuestra imaginada empresa tiene su domicilio fiscal en Canarias y, que la inversión en equipamiento informático se ha materializado en esta Comunidad Autónoma, la cual posee un régimen fiscal diferenciado, caracterizado por la existencia de una exención parcial del 90 por 100 de los beneficios no distribuidos que se destinen a la denominada Reserva para Inversiones en Canarias, que deberá materializarse en un plazo de tres años en elementos del inmovilizado, y, así como de un mayor incentivo en las inversiones al establecerse que el porcentaje de deducción en cuota ha de ser superior en un 80 por 100 al establecido en el régimen general, con un diferencial mínimo de 20 puntos porcentuales y, además el porcentaje que nos marca el límite de la deducción ha de ser superior en la misma proporción, pero con un diferencial mínimo de 35 puntos porcentuales (33).

(33) La reforma del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se inició con la Ley 20/1991, de 7 de junio, y culminó con la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en nuestro caso, con respecto a la Reserva para Inversiones, véase artículo 27 de esta última y artículo 94 de la primera de acuerdo con la nueva redacción dada por la segunda.

Todo lo expuesto, en nuestro caso, nos lleva a considerar que a pesar de no aplicarse deducción alguna en el ejercicio de 1996, ello no es óbice para reconocer su aplicación en ejercicios futuros, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

EJERCICIO	DEDUCCIÓN GENERADA	DEDUCCIÓN APLICADA	DEDUCCIÓN PENDIENTE
1996	30.000 P. de adq. x (5% general + 20 puntos) = = 7.500	0	7.500
1997	0	Cuota íntegra x (15% general + 35 puntos) = = 450	7.050
1998-1999	0	Cuota íntegra x (15% general + 35 puntos) = = 3.000	4.050
Pendiente al 31-12-1999			4.050

Esta deducción aplicada que tiene, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, el carácter de permanente, puede, en aplicación de los principios de prudencia y de correlación de ingresos y gastos, periodificarse correlacionándola «con la depreciación del activo que motivó la misma (...) para ello se podrá utilizar la cuenta 138. Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones fiscales a distribuir en varios ejercicios» (34).

No obstante, hemos de precisar que el régimen general que regulaba esta deducción ha dejado de estar vigente a partir del ejercicio de 1997, sin que, por el momento se haya establecido un régimen alternativo, sin embargo en Canarias se sigue aplicando por su singular régimen fiscal (35). Por ello y, considerando que el derecho aludido en nuestro caso se originó en el ejercicio de 1996, aplicaremos esta opcional periodificación de la deducción, surgiendo el siguiente cuadro sintético de periodificación contable de este incentivo fiscal.

(34) Disposición tercera de la Resolución de 30 de abril de 1992, del ICAC, sobre algunos aspectos de la norma de valoración núm. 16 del Plan General de Contabilidad.

(35) En este sentido la disposición transitoria cuarta de la Ley 19/1994, nos dice que continuará aplicándose «mientras no se establezca un sistema sustitutorio equivalente...».

AÑOS	DEDUCCIÓN PERIODIFICADA. CUENTA (138)	DEDUCCIÓN APLICADA CONTABLE	DEDUCCIÓN APLICADA FISCAL	DEDUCCIÓN IMPUTADA. CUENTA (630)
1996				
1997	$450/(4-2 \text{ años}) = 225$	225	450	
1998	1998: $3.000/2 \text{ años} \times 1 \text{ año} = 1.500$	1998: $1.500 + 112'5$	1.500	1998 de 1997: $225/2 \text{ años} = 112'5$
1999	1999: fin de la vida útil	1999: $1.500 + 112'5$	1.500	1999 de 1998: $1.500 + 112'5 \text{ del } 97 = 1.612'5$
TOTAL	1.725	3.450	3.450	1.725

Si por último, suponemos, además, que en el ejercicio de 1997 a nuestra imaginada empresa le es de aplicación el artículo 13 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el cual incorpora, a su vez, un nuevo artículo, el 127 bis) a la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades, que modifica el tipo de gravamen, a partir del uno de enero de 1997, para las entidades de reducida dimensión, de tal forma que:

- a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 15.000 mls.-ptas. el tipo de gravamen es del 30 por 100,
- b) Por la parte de base imponible restante, el tipo de gravamen a aplicar es el general, es decir, el 35 por 100.

La introducción de este nuevo artículo en la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades, implica que la entidad tendría que realizar un ajuste negativo en las cuentas que recogen el efecto de la imposición sobre beneficios, en nuestro caso, en los créditos impositivos e impuestos diferidos que surgen de la liquidación del impuesto de 1996, de tal forma que procedería realizar el siguiente asiento:

CUENTA	DEBE	HABER
(633) Ajustes negativos en la imposición sobre beneficios		500
(4790) Impuestos diferidos	975	
(4745) Crédito por pérdidas a compensar		475
TOTALES	975	975

El ajuste de las respectivas cuentas que recogen el efecto impositivo origina, en nuestro caso, un abono a resultados. A tal respecto, el artículo 14.1, f) de la Ley del Impuesto señala que cualquier cargo o abono consecuencia de ajustes en la imposición no constituyen lógicamente renta imponible y, por ello, es necesario efectuar un ajuste del resultado como diferencia permanente.

De tal forma que al beneficio estimado antes de impuestos en 1997 debemos añadirle el efecto del ajuste reflejado en el anterior asiento, ascendiendo, pues, a 8.500 mls.-ptas., y obediendo la determinación del impuesto sobre beneficios devengado y la correspondiente liquidación del impuesto al siguiente cálculo y reflejo contable:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS DEVENGADO EN EL EJERCICIO DE 1997			
ÁMBITO CONTABLE	MLS.-PTAS.	ÁMBITO FISCAL	MLS.-PTAS.
Resultado antes de impuestos ..	8.500	Resultado antes de impuestos ..	8.500
Diferencias permanentes	- 500	Diferencias permanentes	- 500
Diferencias permanentes:		Diferencias permanentes:	
– Ajuste en la imposición sobre beneficios ejercicio 1997	- 500	– Ajuste en la imposición sobre beneficios ejercicio 1997	- 500
No se computan diferencias temporales en el ámbito contable		Diferencias temporales:	
		– Artículo 128. Resto que queda por deducir fiscalmente de la operación de <i>leasing</i> por [22.500 – (15.000 + 12.000)] ...	- 3.000
		+ Amortización contable practicada (25% x 30.000) precio de adquisición	+ 7.500
			.../...

.../...			
Resultado contable ajustado	8.000	Base imponible	12.500
Tipo impositivo	0'30	Tipo impositivo	0'30
Impuesto bruto devengado	2.400	Cuota íntegra	3.750
Crédito impositivo	–	Compensación crédito impositivo	- 2.850
Deducciones y bonificaciones .	225	Deducciones y bonificaciones .	450
Impuesto sobre beneficios	2.125	Cuota líquida	450
Impuesto anticipado	–	Compensación impuestos anti- cipados	–
Compensación de impuestos di- feridos [30% x (7.500 – 3.000)] ..	1.350	Impuestos diferidos	–

Por la contabilización del impuesto sobre beneficios devengado en el ejercicio 1997		
CUENTA	DEBE	HABER
(630) Impuesto sobre beneficios	2.125	
(4790) Impuestos sobre beneficios diferidos	1.350	
(4745) Crédito por pérdidas a compensar		2.850
(4752) Hacienda Pública, acreedor Impuesto sobre Sociedades		450
(138) Ingresos fiscales por deducciones y bonifica- ciones		225
TOTALES	3.475	3.475

La aplicación simultánea de los dos incentivos fiscales expuestos, supone únicamente una aceleración de la deducción fiscal de la amortización económica y, no por el contrario, lo que aparentemente podría considerarse como una doble deducción a efectos fiscales del precio de adquisición de los derechos sobre el capital fijo. Esto se observa claramente en los siguientes cuadros que nos permiten visualizar de forma global la compensación de las cuentas dispuestas por el Plan General de Contabilidad para recoger, en nuestro caso, el efecto impositivo del impuesto.

MOVIMIENTO DE LA CUENTA IMPUESTOS DIFERIDOS AL 31-12-1999			
FECHA	CONCEPTO	DEBE-CARGOS	HABER-ABONOS
31-12-1996	Contabilización del Impuesto sobre Sociedades		6.825
31-12-1997	Ajuste imposición beneficios	975	
31-12-1997	Contabilización del Impuesto sobre Sociedades	1.350	
1998- 1999	Contabilización del Impuesto sobre Sociedades	4.500	
	TOTALES	6.825	6.825

Por último, es necesario expresar claramente que en el nuevo régimen fiscal de las pequeñas empresas, se estimula enormemente la adquisición de elementos patrimoniales de activo fijo mediante la fórmula financiera del arrendamiento, siempre, claro está, que se cree y mantenga el empleo y los contratos se formalicen de acuerdo con lo establecido por el apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

3. Régimen transitorio y la actualización de los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero de acuerdo con la obligatoriedad de las reglas fiscales.

Además de los regímenes estudiados anteriormente, la disposición transitoria 8.ª de la Ley del Impuesto también ha establecido un singular y positivo régimen para aquellos contratos celebrados sobre bienes entregados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley (36). La citada disposición nos dice que dichos contratos «se regirán hasta su total cumplimiento por las normas establecidas en la disposición adicional 7.ª de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito», en cuyos apartados 5 y 6 se les da el tratamiento de activos arrendados, teniendo la consideración de gasto deducible las cuotas de arrendamiento. Esta excepción a la regla de inscripción contable del gasto para ser deducible, puesta de manifiesto, también, en la libertad de amortización, permite la deducción como gasto de dichas cuotas -siempre que se trate de elementos amortizables- aunque no se encuentren contabilizadas, es decir, cargadas a la cuenta de resultados.

(36) No obstante, dicha disposición transitoria establece una excepción cuando se trate de bienes inmuebles, en el sentido que pueden ser entregados en el plazo de dos años a partir del 1 de enero de 1996.

Por este motivo, desde el inicio hasta la finalización del contrato, las divergencias de criterios entre la norma fiscal y la contable se reflejarán contablemente como impuestos diferidos por la diferencia resultante entre las cuotas de arrendamiento deducibles fiscalmente y la amortización contable (37), compensándose posteriormente dichos impuestos diferidos, una vez finalizado el contrato y hasta el término de la vida útil de los elementos así financiados, a través de las diferencias positivas que se producen al no considerarse como deducible la amortización contable (38).

Pero, además, la problemática contable que se deriva de este régimen transitorio puede complicarse, pues, si la empresa decide acogerse a la actualización de balances, legal pero de dudosa validez constitucional (39), ésta recaerá sobre los valores netos a efectos fiscales, **no contables**, de todos los elementos materiales y derechos de arrendamiento financiero (40).

Esta actualización de balances, que en definitiva supone introducir la posibilidad de aplicar voluntariamente el coste actual, origina una alteración de los resultados futuros a cambio de un aumento de los fondos propios presentes (41). Es de señalar que la experiencia en la aplicación del coste actual en los países anglosajones «nunca fue realmente del gusto de las empresas, si se exceptúan las nacionalizadas (...) principalmente porque la contabilidad al coste actual reduce los beneficios» (42), lo que unido al coste que supone el gravamen del 3 por 100 del importe actualizado (43) y la «forma en que se tratan en dicha actualización determinadas figuras tributarias como son, entre otras: el coeficiente o coeficientes de financiación ajena. No computarse minusvalías (...)» (44), pero amortiguado por el ahorro fiscal futuro, vía amortización, que supone aplicar el tipo impositivo efectivo estimado por cada entidad al importe de la revalorización, hace difícil prever el alcance que dicha actualización va a tener en nuestras empresas.

(37) Vid. CORONA ROMERO, E. y ORTEGA CARBALLO, E., «Registro contable del Impuesto sobre Sociedades». *Rev. Partida Doble*, núm. 30, enero, 1993, págs. 14-27.

(38) A este respecto puede consultarse un interesante trabajo sobre la problemática contable-fiscal del arrendamiento financiero a nivel internacional en «Imposición de los arrendamientos internacionales», del XLIV Congreso de la IFA-Congreso de Estocolmo (1990). Vid. Ponencia general de Gustav Lindencrona y Stephan Tolstoy. *Memoria de la Asociación Española de Derecho Financiero*. Ed. Ortega, Madrid, 1990, págs. 25-39.

(39) CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., en *Curso de Derecho Tributario*. 12.ª edición. Ed. Marcial Pons. Madrid, 1996, pág. 433.

(40) De acuerdo con lo establecido por el artículo 2.1, b) del Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas para la Actualización de Balances, que vienen reguladas por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, y en la disposición adicional primera de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes de corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.

(41) A este respecto entendemos como fondos propios el conjunto de cuentas que integran a la agrupación pasiva «A» que figura en los modelos de balance normal y abreviado establecidos por el Plan General de Contabilidad.

(42) GRIFFITHS, I., *Contabilidad Creativa*, traducción al castellano de la obra *Creative accounting*. Ed. Deusto, S.A., Bilbao, 1988, pág. 63.

(43) «El gravamen único del 3 por 100 sobre las revalorizaciones de activo plantea, a mi juicio, serios problemas de constitucionalidad, pues al tratarse de un nuevo impuesto... como es sabido, en materia tributaria no se pueden crear tributos ni regular su contenido esencial mediante este instrumento normativo». CLAVIJO HERNÁNDEZ, F., en *Curso de Derecho Tributario*, 12.ª edición. Ed. Marcial Pons. Madrid, 1996, pág. 433.

(44) ESTEBAN MARINA, A., «La actualización de balances en el Real Decreto 2607/1996», *Rev. Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, núm. 168, Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, marzo 1997, pág. 52.

En nuestro caso, la actualización de los derechos de arrendamiento financiero se regula, de acuerdo con los artículos 6.4, b) y 7.1, b) y 7.2, b) del Real Decreto 2607/1996 precitado, como uno de los casos especiales de actualización de valores, de tal forma que la aplicación de los coeficientes se realiza sobre el valor de contado y sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, es decir, sobre la parte de las cuotas de arrendamiento deducibles que se correspondan a la recuperación del precio de adquisición del bien, atendiendo, respectivamente, a la fecha de formalización del contrato y los ejercicios en que se dedujeron. Pero, si por el contrario, la entidad ha ejercido la opción de compra, los coeficientes de actualización se aplicarán sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles de dicha opción (45).

La aplicación de los coeficientes de actualización sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles y la obligación de contabilizar la actualización en función de la amortización fiscal y no de la realizada de acuerdo con criterios económicos, en nuestra opinión, resulta injusta por ser discriminatoria para aquellas entidades que optaron por acogerse voluntariamente al incentivo fiscal de la libertad de amortización que posibilitaba la aceleración de la deducción a efectos fiscales de la amortización económica, al no ser posible actualizar si los valores netos fiscales, **no contables**, son nulos, o bien, actualizar por un importe menor al que se correspondería si no se hubiese aplicado el incentivo fiscal señalado.

Este incentivo fiscal no es un procedimiento para determinar la amortización siguiendo un criterio racional, ya que más que un método, es justamente lo contrario por no comprender un conjunto de reglas que regulen expresamente la efectividad de la depreciación. Está concebida como un estímulo fiscal a la inversión que permite la anticipación de la totalidad de las cuotas de amortización, produciendo, por consiguiente, un diferimiento de la carga tributaria. De ahí que se aleje de cualquier criterio económico racional, ya que la amortización es la expresión contable de la depreciación real, y esto es precisamente lo que no recoge este método.

La aceleración de la amortización a efectos puramente fiscales está autorizada en circunstancias coyunturales y con carácter temporal para aquellos sectores económicos en que es prioritario reactivar la inversión en activos fijos, sea por obsolescencia, inadecuación o excesos dimensionales de la estructura productiva, bien porque es necesario incentivar determinadas tecnologías que permitan la creación de empleo (46) o, en su caso, determinadas figuras jurídicas societarias (47) -tal es el caso de las adquisiciones de activo fijo realizadas por las sociedades anónimas laborales-.

Sin embargo, es preciso señalar que en determinadas ocasiones y al objeto de incentivar las inversiones en el sistema productivo, se ha permitido aplicar la libertad de amortización a cualquier tipo de sociedad y para el conjunto de activos fijos nuevos que sean susceptibles de amortización, siempre que hayan sido adquiridos durante el período legalmente estipulado.

(45) CARAZO GONZÁLEZ, I., «Aspectos contables sobre la actualización de balances». *Rev. Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, núm. 167, febrero, 1996, pág. 119.

(46) *Vid.* artículos 35 de la Ley 27/1984 y 35 del Real Decreto-Ley 8/1983, sobre Reconversión y Reindustrialización.

(47) *Vid.* Ley 15/1986, de Sociedades Anónimas Laborales, y artículo 33.3 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Esta forma de proceder del legislador, al impedir total o parcialmente en determinados casos la actualización, a nuestro entender injustificable, discrimina a las empresas que se han acogido en ejercicios pasados a un incentivo fiscal legalmente autorizado y nos vuelve a situar, desde la perspectiva contable, en la polémica relación de aceptación o rechazo de los principios contables que informan al balance mercantil fundamentada doctrinalmente (48) desde una doble perspectiva; la primera aboga por una autonomía del Derecho tributario frente al Derecho contable (49), y la segunda, por una subordinación del primero frente al segundo (50).

Esta polémica doctrinal sobre la autonomía o subordinación del Derecho tributario frente al Derecho contable, en nuestra opinión, fue altamente superada con la aprobación de la nueva Ley del Impuesto, al medir y valorar la renta fiscal, según establece expresamente el artículo 10.3, «corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos» en la Ley del Impuesto, «el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio...».

Esta aprehensión expresa del Derecho contable supone un modelo de relación armónico, pues está concebido en función del grado de acercamiento del objetivo que persigue el Impuesto sobre Sociedades (51) y del grado de coincidencia de éste con el objetivo del sistema contable, que, en nuestro caso, no es otro que el de la imagen fiel legal.

Sin embargo, nos encontramos en la actualidad que la normativa reguladora de la actualización de balances propicia la falta de veracidad y claridad en la información contable, ya que introduce, innecesariamente criterios fiscales de valoración dentro del propio sistema contable, pues no se puede, ni se debe, a través de una disposición fiscal, que obliga jurídicamente, por los mandatos que realiza tanto el Código de Comercio en su artículo 38, como la propia Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 195.3, e, incluso, el Plan General de Contabilidad en su parte primera, vulnerar la

(48) SANZ GADEA, E., «Normas fiscales versus normas contables». *Rev. Partida Doble*, núm. 6, 1990, págs. 7 y ss.

(49) Si aceptamos la tesis de autonomía, existen -siguiendo a SANZ GADEA- tres modelos básicos de relación:

- a) Separación absoluta entre normas mercantiles y normas fiscales, de tal suerte que aquéllas no tengan relevancia alguna en el campo fiscal, existiendo inclusive procesos contables diferentes y separados.
- b) Separación absoluta entre normas mercantiles y normas fiscales, pero con proceso contable único.
- c) Separación selectiva entre normas mercantiles y fiscales, de tal suerte que el entramado mercantil regulador del resultado contable tenga eficacia fiscal pero subordinada a los preceptos y principios contables.

(50) Desde esta perspectiva, es decir, si se parte de la subordinación del Derecho tributario al Derecho privado -Tesis Civilista-, los modelos de relación anteriores dejarían de tener eficacia a favor de un único modelo contable que sea expresión de la imagen fiel de la empresa.

(51) Entendemos que el objetivo principal es gravar la capacidad económica para el sostenimiento de los gastos públicos, y en este sentido MARTÍNEZ HORNERO destaca «la forma tan clara como se conecta por la doctrina los términos capacidad económica-hecho imponible-base imponible-liquidación del tributo. Esta conexión, con todos sus términos sometidos al principio de reserva material de ley y legalidad procedimental, hace que la liquidación practicada recoja aquella capacidad económica que se grava; capacidad que fue tomada por el legislador al configurarla como hecho imponible de un tributo y que tiene su dimensión, en la base imponible». «Ajuste fiscal por operaciones vinculadas». *Rev. Gaceta Fiscal*, núm. 11, junio, 1993, pág. 196.

homogeneidad y uniformidad de la información financiera por el simple hecho de acogerse retrospectiva y voluntariamente a medidas fiscales que, como ya indicábamos, de forma permanente o bien coyuntural permiten la aceleración como gasto deducible de la amortización económica.

Además, es necesario precisar que la actualización al ser de aplicación voluntaria rompe con el principio del precio de adquisición establecido por los artículos precitados y, por dicho motivo, la información que suministren nuestras empresas no es comparable ni, tampoco, agregable, pues para que lo sea es necesario que la actualización fuese obligatoria. La decisión voluntaria de aplicar el coste actual, o bien, el coste histórico por parte de las empresas, introduce inevitablemente muchos juicios subjetivos fundamentados, la mayoría de las veces, más en el ahorro fiscal que en los beneficios que la actualización proporciona sobre el reflejo de la verdadera imagen fiel de la empresa, alterando por esta causa la información financiera presente y futura de las empresas.

En este sentido, como bien dice Avelina BESTEIRO, «no existirá sinceridad y claridad en la información contable en España, en tanto el Derecho tributario condicione a la Contabilidad a través de la imposición de criterios fiscales en esencia cambiantes y condicionados por las necesidades de tesorería para atender el gasto público y que responden a principios distintos de los que han de seguirse en materia de veracidad y claridad de las cuentas anuales» (52), pues, como afirma el profesor RIVERO TORRES, el balance es admisible, de acuerdo con los criterios seguidos, «sólo dentro de la convención elegida. Con el establecimiento de otros criterios, se obtendría un balance diferente» (53).

Al hilo de las palabras del profesor RIVERO TORRES, podemos afirmar que el balance que resulta de la actualización y, por ello, la información que comunica, está sesgado en aquellas empresas que se hayan acogido de forma voluntaria a disposiciones fiscales pasadas que permitían aplicar la mal llamada libertad de amortización. Este sesgo, consecuencia de desentenderse de la valoración contable, vuelve a situarnos en conflictos que entendíamos superados, pues propicia la confusión valorativa al conjugar criterios valorativos económicos y fiscales, cuando la tendencia legislativa, como bien se recoge en la Exposición de Motivos de la Ley 43/1995 del Impuesto, es respetar el principio de neutralidad, entendido como «la ausencia en la información comunicada de sesgos tendentes a obtener un resultado predeterminado o a inducir un particular modo de comportamiento» (54), pues, es claro que la información contable actualizada de dos empresas exactamente iguales, resultará diferente en función de haber o no aplicado el incentivo fiscal de la libertad de amortización. Pero, además, aquella que aplicó la libertad de amortización de tal forma que sus valores netos fiscales son cero, no podrá realizar ampliaciones de capital, saneamiento de resultados negativos ni

(52) BESTEIRO VARELA, M.^a A., *Análisis de la relación actual Contabilidad-Derecho tributario. Propuesta modificadora*. Ed. Instituto de Planificación Contable. Madrid, 1985, pág. 16.

(53) RIVERO TORRE, P., *Análisis de Balances y Estados Complementarios*. Ed. Pirámide, S.A., Madrid, 1990, pág. 41.

(54) FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (FASB), en *Qualitative Characteristics of Accounting Information, Statements of Financial Accounting Concepts, Núm. 2*.

incluso traspasar a reservas de libre disposición el importe que no ha podido reflejar en la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio», por prohibirle expresamente la norma fiscal el reflejo contable de dicha revalorización (55).

Sin embargo, es justo destacar que las normas de actualización que nos ocupan, en nuestra opinión, son acertadas en establecer restricciones a las empresas que optaron por utilizar la deducción acelerada en la base imponible de la amortización económica, pues, en éstas no recae en su totalidad el efecto inflacionista (56), al considerar de forma anticipada e incluso en un solo ejercicio a la amortización económica como gasto fiscal. Sin embargo, lo que nos parece absurdo es impedir a las empresas que aplicaron incentivos fiscales que actualicen los valores netos contables positivos de sus activos. En otras palabras, el desarrollo de las normas de actualización debieron respetar y, por ello, aceptar la aplicación de los coeficientes de actualización sobre los valores contables a los efectos de reflejar en libros el importe de la actualización, corrigiéndose, de acuerdo con la tesis central de la Ley del nuevo Impuesto sobre Sociedades, a través de ajustes en la base imponible, sea ésta del Impuesto sobre Sociedades, o bien del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las desigualdades con respecto a las entidades que no utilizaron criterios de aceleración fiscal de la depreciación económica. Tal forma de proceder, en nuestro caso, es consecuente y respeta íntegramente los criterios de homogeneidad, uniformidad y neutralidad de la información contable de nuestras empresas y atiende a una razonable medición del resultado en función de la distinción doctrinal que del mismo efectúa el profesor FERNÁNDEZ PIRLA, entre el resultado endógeno «consecuencia de la actividad económica» y el exógeno «atribuible a causas económicas externas» (57).

Es oportuno destacar aquí, que existen, además, otras alteraciones del principio de neutralidad que son independientes a la cometida en la normativa que regula la reciente actualización de balances. Baste citar, a título de ejemplo, la disposición adicional novena punto 2.º de la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, que casualmente pretende lo mismo, es decir, corregir el efecto inflacionista, pues, considera que los coeficientes establecidos para determinar la depreciación monetaria prevista en el artículo 15.11, a) de la misma ley, se aplicarán sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se reflejaron. Posteriormente el legislador es consciente del error y lo corrige a través de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997, al establecer el artículo 57.2, b) que «los coeficientes se aplicaran sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, atendiendo al año al que se dedujeron» (58).

(55) Además, dicha actualización supone un agravio comparativo con respecto a las sociedades si entendemos que «dicho saldo es de libre disposición para las personas físicas que hayan actualizado sus elementos patrimoniales (...)». ESTEBAN MARINA, A., «La actualización de balances: Real Decreto-Ley 2067/1996». *Rev. de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, núm. 168, Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, febrero, 1997, pág. 51.

(56) Es necesario precisar que entiendo «la convención de los economistas teóricos según la cual la inflación consiste en un aumento de los precios...». VERCELLI, A., *Inflación y Deflación*. Ed. Accos Tau, S.A., Barcelona, 1988, pág. 12.

(57) FERNÁNDEZ PIRLA, J.M.ª, *Teoría Económica de la Contabilidad*. Ed. ICE, Madrid, 1983, pág. 168.

(58) Entendemos que lo justo es que se apliquen sobre las amortizaciones deducibles fiscalmente. Esta medida, paradójicamente, beneficia fiscalmente a las entidades que optaron por utilizar criterios aceleradores de la deducibilidad fiscal de la amortización económica.

Antes de continuar con la problemática contable de los ajustes impositivos, es necesario fundamentar las opiniones manifestadas anteriormente, especialmente en lo que respecta a la carencia de homogeneidad valorativa, comparabilidad de la información contable e incumplimiento del principio de neutralidad por parte de las disposiciones sobre actualización de balances (59). A tal efecto y para aproximarnos a la problemática de la actualización, supongamos que una sociedad limitada y una sociedad anónima laboral -sociedad laboral-, adquirieron en la misma fecha, por igual precio e idéntica ubicación y dimensión un inmueble que, sin embargo, en la sociedad laboral se encuentra totalmente amortizado a efectos fiscales, por haberse acogido al artículo 20.2 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de sociedades anónimas laborales (60) que autorizaba aplicar la libertad de amortización para los activos fijos adquiridos durante los cinco primeros años a partir de su constitución (61), si bien, a efectos económicos aplicó el criterio de la vida útil económica para contabilizar la depreciación de acuerdo con la normativa mercantil teniendo, en consecuencia, dicho elemento un valor neto contable positivo. Sin embargo, la sociedad limitada no pudo, por no permitírsele la derogada regulación del impuesto, aplicar el incentivo de la deducción acelerada de la amortización contable, utilizando a efectos económicos el mismo plazo de vida útil fiscal, coincidiendo de esta forma los valores netos contables y fiscales.

La conclusión de tal hecho es evidente: la sociedad laboral al tener amortizado fiscalmente su inmueble no podrá acogerse a los beneficios de la actualización, al prohibirlo el párrafo primero del artículo 5.3 del Real Decreto-Ley 7/1996, mientras que la sociedad limitada sí podría gozar de dichos beneficios. Hasta aquí, parece razonable, ya que la sociedad laboral ha corregido a **efectos fiscales** el efecto inflacionista acelerando la deducción de la amortización económica. Ahora bien, tal y como está redactado el artículo precitado, no podrá corregir y reflejar contablemente, a diferencia de la sociedad limitada, dicho efecto inflacionista, a pesar de que contablemente dicho elemento tiene el mismo valor neto contable y, además, está reflejado o contabilizado de forma idéntica a la sociedad limitada.

Como se observa, la aplicación de las disposiciones de actualización producen divergencias en la valoración de un idéntico elemento en función del tipo de personalidad jurídica de la entidad que lo posee y, en consecuencia, también en los fondos propios, con lo que los balances, manteniendo igual la valoración de los restantes bienes, derechos y obligaciones, serán diferentes como consecuencia de aplicar la sociedad laboral la mal llamada libertad de amortización, impidiendo efectuar comparaciones entre empresas al hallarse la información contable viciada en función del tipo de personalidad jurídica y de la voluntad de aplicar o no las disposiciones generales que permitan por motivos coyunturales utilizar el incentivo de la libertad de amortización (62). Pero, además, alte-

(59) A pesar de la información que obligatoriamente hay que suministrar por las operaciones de actualización en la memoria de las cuentas anuales, como por ejemplo los criterios empleados en la actualización, con indicación de las partidas de las cuentas anuales afectadas, etc.

(60) *Vid.* Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

(61) Este incentivo viene establecido en la actualidad en el artículo 11.2, a) de la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(62) Así, por ejemplo, el Real Decreto-Ley 7/1994, que contempla la libertad de amortización para las inversiones en activos fijos generadoras de empleo durante 1994, cuya vigencia temporal puede ampliarse en determinadas circunstancias hasta el 31 de diciembre de 1996, «no es tan desprendidamente generoso como el Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de

ra las decisiones financieras, como ya indicamos, pues, por ejemplo, la sociedad laboral no podrá realizar ampliaciones de capital con cargo a la reserva por revalorización, y todo ello como consecuencia de aplicar retrospectiva y voluntariamente un incentivo fiscal cuya incidencia era, en principio, desconocida para la entidad.

En resumen, el régimen transitorio de los derechos de arrendamiento financiero origina, en función de la fecha del contrato, divergencias que dan lugar a la contabilización de impuestos diferidos y a su posterior compensación. Estas divergencias, unidas al hecho de poder actualizar el precio de adquisición contable y no las amortizaciones contables, sino las recuperaciones fiscales de dicho precio, puede suponer una compleja problemática de ajustes por diferencias de criterios, que, a nuestro juicio, vulnera, por utilizar incorrectamente datos contables y fiscales, el requisito de comparabilidad, pues «la información es útil, o mejor, es más útil si puede ser comparada con información similar de otras empresas» (63).

Al objeto de exponer, clarificar y ordenar de forma sistemática, por una parte, la singular y extraordinaria excepción a la regla de inscripción contable de los gastos deducibles establecida tanto por el artículo 88.9 del derogado Reglamento del Impuesto, como por el artículo 19.3 de la vigente Ley del Impuesto, y, por otra, la compleja problemática valorativa que supone, en nuestra opinión, la incorrecta disposición de actualización de balances, exponemos el siguiente **ejemplo** (expresado en miles de pesetas -mls.-ptas.-) donde se conjugan las dos problemáticas señaladas.

Supongamos que una sociedad laboral formalizó el uso de un inmueble industrial a través del siguiente contrato de arrendamiento financiero, en la fecha y por los importes siguientes:

Fecha de celebración del contrato	01-01-1989
Coste de adquisición del bien	62.500
Meses de duración del contrato	144
Opción de compra	6.100
Fecha de ejercicio de la opción de compra	01-01-2001
Carga financiera	45.600
Precio total contratado	108.100

abril, que ofrecía la libertad de amortización para todos los activos fijos nuevos adquiridos en un determinado plazo de tiempo, ni tan cícatera como el mismo Real Decreto-Ley 3/1993, que sólo ofrece un aumento del 50% sobre los coeficientes de tablas». GONZÁLEZ GONZÁLEZ, José M.^a, «La libertad de amortización del Real Decreto-Ley 7/1994». *Rev. Partida Doble*, núm. 52, enero, 1995, pág. 70.

(63) FINANCIAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD, en *Qualitative Characteristics of Accounting Information, Statements of Financial Accounting Concepts*, Núm. 2.

Dicho contrato de arrendamiento reúne los requisitos y condiciones estipuladas en los apartados del 1 al 4 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, y, a efectos de simplificar los cálculos de los ajustes por divergencias de criterios prescindimos del impuesto indirecto. El detalle de las cuotas de arrendamiento financiero asociadas a la operación es como sigue:

AÑOS	RECUPERACIÓN COSTE DEL BIEN	CARGA FINANCIERA	TOTAL CUOTA	CAPITAL PENDIENTE
1989	3.600	4.900	8.500	58.900
1990	3.800	4.700	8.500	55.100
1991	4.000	4.500	8.500	51.100
1992	4.200	4.300	8.500	46.900
1993	4.400	4.100	8.500	42.500
1994	4.600	3.900	8.500	37.900
1995	4.800	3.700	8.500	33.100
1996	5.000	3.500	8.500	28.100
1997	5.200	3.300	8.500	22.900
1998	5.400	3.100	8.500	17.500
1999	5.600	2.900	8.500	11.900
2000	5.800	2.700	8.500	6.100
Op. de C.	6.100	0	6.100	0
TOTAL	62.500	45.600	108.100	0

En dicho contrato, de acuerdo con los apartados 3 y 6 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988 señalada, se expresa separadamente el precio de adquisición del terreno, pues no es susceptible de amortización, del precio de adquisición de la construcción, que sí es amortizable, de acuerdo con el detalle siguiente:

INVERSIÓN	MLS.-PTAS.
Coste del terreno (20% del total)	12.500
Coste de la construcción (80% del total)	50.000
TOTAL	62.500

Como consecuencia de los ajustes de los resultados de ejercicios anteriores para obtener las bases imponibles gravadas, al ser deducible la parte de la cuota de recuperación del precio de adquisición de la construcción, la empresa, a 31 de diciembre de 1995, tiene reflejado en contabilidad un importe de 4.557 mls.-ptas. como deuda impositiva en la respectiva cuenta de «impuestos diferidos», de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º 2 de la Resolución de 30 de abril de 1992 del ICAC, sobre aspectos de la norma de valoración 16.ª del Plan General de Contabilidad, que nos indica, en nuestro caso, la obligación de contabilizar en todo caso los impuestos diferidos, independientemente del horizonte temporal de su compensación. El origen y el detalle de dichas deudas por impuestos diferidos es el siguiente:

DIFERENCIAS TEMPORALES-IMPUESTOS DIFERIDOS				
AÑO	AMORTIZACIÓN CONTABLE Y RECUPERACIÓN FISCAL COSTE DEL BIEN	AUMENTO BASE IMPONIBLE POR AMORTIZACIÓN ECONÓMICA (3% x 50.000 mls.-ptas.)	DISMINUCIÓN BASE IMPONIBLE POR AMORTIZACIÓN FISCAL = (80% DE LA RECUPERACIÓN DEL COSTE DEL BIEN)	IMPUESTOS DIFERIDOS 35% diferencia entre amortización económica y la amortización fiscal
1989	Amort.-Recuperación	1.500	2.880	- 483
1990	Amort.-Recuperación	1.500	3.040	- 539
1991	Amort.-Recuperación	1.500	3.200	- 595
1992	Amort.-Recuperación	1.500	3.360	- 651
1993	Amort.-Recuperación	1.500	3.520	- 707
1994	Amort.-Recuperación	1.500	3.680	- 763
1995	Amort.-Recuperación	1.500	3.840	- 819
	TOTALES	10.500	23.520	- 4.557

Por otra parte, la entidad decide acogerse de forma voluntaria a la actualización legal de balances, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica (64).

(64) Suponemos que la entidad no tiene la consideración de empresa de reducida dimensión, al superar su cifra de negocios los 250.000 mls.-ptas., por ello no le es de aplicación lo estipulado en el Capítulo XXII de la Ley 43/1995, sobre Régimen Fiscal de Empresas de Reducida Dimensión, ni la disminución del tipo impositivo del Impuesto sobre Sociedades durante los ejercicios donde se originan diferencias temporales derivadas de las operaciones de *leasing*.

Al objeto de exponer de forma sistemática la problemática contable que conlleva la actualización, realizaremos, en primer lugar, todas las operaciones y cálculos previos derivados de dicha revalorización que gira sobre el conjunto de elementos patrimoniales susceptibles de actualizar y que se encuentren reflejados en el balance de situación, si el ejercicio es natural, cerrado al 31 de diciembre de 1996; en segundo lugar, reflejaremos el correspondiente asiento de actualización y, en tercer lugar, determinaremos los ajustes del resultado contable que procedan, por divergencias de criterios entre el ámbito contable y el fiscal, para concluir con la correspondiente liquidación del Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio 1996 y sucesivos.

Siguiendo nuestro ejemplo, supongamos que, al 31 de diciembre de 1996, el inmovilizado material se encuentra totalmente amortizado a efectos fiscales, por haberse acogido la entidad a la deducción acelerada que supone la libertad de amortización económica a efectos fiscales. Sin embargo, el valor neto contable de los diferentes elementos materiales es positivo y, además, de entre los elementos contabilizados en el inmovilizado inmaterial, de acuerdo con el artículo 2.1, b) del Real Decreto 2607/1996 citado, el único elemento susceptible de actualizar presenta al 31 de diciembre el siguiente valor neto contable:

INMOVILIZADO INMATERIAL	MLS.-PTAS.
Derechos sobre bienes en arrendamiento financiero	62.500
Amortización acumulada inmovilizado inmaterial	12.000
(3% x 8 años x 50.000)	
VALOR NETO CONTABLE AL 31-12-1996	50.500

Los administradores en función de los datos pasados, del resultado presente y las extrapolaciones futuras estiman que los resultados esperados son los siguientes:

CONCEPTO	MLS.-PTAS.
Beneficio ejercicio 1996, antes de impuestos	20.000
Previsión beneficio 1997, antes de impuestos	22.000
Previsión beneficio 1998, antes de impuestos.....	25.000
Previsión de los beneficios desde 1999 al 2022, antes de impuestos .	200.000
TOTALES	267.000

Es necesario indicar que al corresponder el contrato de arrendamiento a un bien inmueble, es preciso actualizar independientemente el precio del terreno del asignado a la construcción, al no ser amortizable el primero. Por ello, a continuación exponemos los cuadros de actualización del terreno y de la construcción. Estos cuadros son el resultado de aplicar el coeficiente de actualización, establecido por el artículo 6.1 del Real Decreto 2607/1996, al precio de adquisición en función de la fecha de entrega del bien, que, en nuestro caso, suponemos coincide con la contable.

ACTUALIZACIÓN DEL TERRENO: REAL DECRETO-LEY 7/1996			
<i>a) ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE LOS TERRENOS</i>			
AÑOS	PRECIO DE ADQUISICIÓN Y MEJORAS REALIZADAS	COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN	PRECIO DE ADQUISICIÓN ACTUALIZADO
1988	–	1'30	–
1989	12.500	1'24	15.500
TOTAL	12.500		15.500

ACTUALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: REAL DECRETO-LEY 7/1996			
<i>b) ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN</i>			
AÑOS	PRECIO DE ADQUISICIÓN	COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN	PRECIO DE ADQUISICIÓN CORREGIDO
1988	–	1'30	–
1989	50.000	1'24	62.000
TOTALES	50.000		62.000

Con respecto a la actualización de la amortización, en el artículo 7.1, b) del Real Decreto 2607/1996, se dispone que los coeficientes se apliquen «sobre las cuotas de arrendamiento financiero en la parte correspondiente a la recuperación de coste, que hayan sido fiscalmente deducibles, atendiendo a los años en que se dedujeron» y no sobre la depreciación económica. Por dicho motivo, solamente podemos actualizar la parte de la cuota que se corresponde con la recuperación del precio de adquisición de la construcción, al no ser la de los terrenos partida deducible, de tal forma que el cuadro siguiente nos muestra dicha actualización de la amortización fiscal:

ACTUALIZACIÓN DE LA RECUPERACIÓN FISCAL DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES			
AÑOS	CUOTA DE RECUPERACIÓN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN	COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN	RECUPERACIÓN ACTUALIZADA
1988	–	1'30	–
1989	2.880	1'24	3.571
1990	3.040	1'19	3.618
1991	3.200	1'15	3.680
1992	3.360	1'13	3.797
1993	3.520	1'11	3.907
1994	3.680	1'09	4.011
1995	3.840	1'05	4.032
1996	4.000	1'00	4.000
TOTALES	27.520		30.616

El cálculo del gravamen único y del importe de la reserva de revalorización legal resulta de los siguientes cálculos en función de la información de los cuadros anteriormente expuestos:

TERRENOS	ANTES DE ACTUALIZAR	INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN	DESPUÉS DE LA ACTUALIZACIÓN
Precio de adquisición	12.500	3.000	15.500
Valor neto fiscal = Valor neto contable	$50.000 - 1.500 \times 8 = 38.000$	3.000	15.500

CONSTRUCCIÓN	ANTES DE ACTUALIZAR	INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN	DESPUÉS DE LA ACTUALIZACIÓN
Precio de adquisición	50.000	12.000	62.000
Recuperación fiscal del precio de adquisición	- 27.520	- 3.096	- 30.616
Valor neto fiscal < Valor neto contable	22.480	8.904	31.384

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA ACTUALIZACIÓN	MLS.-PTAS.
Incremento del valor del terreno	3.000
Incremento del valor de la construcción	12.000
Incremento de la amortización fiscal	- 3.096
Total incremento neto (3.000 + 8.904)	11.904
No procede reducir la actualización al financiarse la entidad con fondos propios y, por ello, no tener cargas financieras (65)	0
Gravamen único del (3% x 11.904)	-357
Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1997	11.547

En función de los cálculos anteriores, la contabilización de los hechos descritos, siguiendo la obligación que sobre registro en libros establece el artículo 9 del Decreto anteriormente señalado, es la siguiente:

ASIENTO DE ACTUALIZACIÓN SEGÚN EL REAL DECRETO-LEY 7/1996		
CUENTA	DEBE	HABER
(214.0) Derechos sobre terrenos en arrendamiento financiero actualizado	15.500	
(214.1) Derechos sobre construcciones en arrendamiento financiero actualizado	58.904	
(214) Derechos sobre bienes en arrendamiento financiero		62.500
(111.0) Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio		11.904
(111.0) Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio	357	
(4759) Hacienda Pública, acreedor por gravamen único de actualización		357
TOTALES	74.761	74.761

- (65) «El incremento neto del valor resultante de aplicar los coeficientes de actualización debe ponderarse (reducirse) en función de un ratio que trata de reflejar las circunstancias relativas a la forma de financiación de las empresas». La normativa contempla dos procedimientos alternativos (...). Cuando, habiéndose optado (...) por el segundo procedimiento, el ratio de financiación (fondos propios partido por pasivo total menos derechos de crédito y tesorería) sea superior al 0,4 no se practicará reducción alguna». ALONSO ALONSO, R., «Notas sobre la actualización de balances autorizada por el Real Decreto-Ley 7/1996». *Rev. de Contabilidad y Tributación (Comentarios y Casos Prácticos)*, núm. 167. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid, febrero de 1997, págs. 90-91.

4. La actualización de los derechos sobre bienes en régimen de arrendamiento financiero de acuerdo con principios y normas de valoración del Derecho contable.

Siguiendo el hilo del ejemplo expuesto, intentaremos demostrar, en primer lugar, de la manera más clara posible los sesgos que incorporará la información económico-financiera de las empresas que realicen el asiento anterior en relación con aquéllas, de idéntica estructura económico-financiera, que, sin embargo, no puedan realizarlo por haberse acogido en el pasado al incentivo de la libertad de amortización. Esta falta de comparabilidad es, en definitiva, consecuencia de obligar el Real Decreto-Ley 7/1996 a utilizar criterios fiscales de valoración para reflejar la revalorización autorizada de activos fijos. Además, propondremos aquellos que, en nuestra opinión, debió utilizar dicha norma, al objeto de poder, posteriormente, compararlos con los establecidos legalmente, y, así, demostrar que la utilización de las magnitudes contables para efectuar la actualización es perfectamente válida, siempre y cuando se corrijan las restricciones para gozar de la actualización de balances en aquellas entidades que aplicaron el incentivo de la libertad de amortización, a través de ajustes en la base imponible, sin tener que alterar por obligaciones fiscales la información económico-financiera de nuestras empresas.

En cuanto a la actualización del precio de adquisición del terreno y de la construcción, no existen divergencias de criterios entre los ámbitos fiscal y mercantil, al utilizarse magnitudes contables. El problema surge en la actualización de la amortización, al establecer, incorrectamente, el artículo 7.1 de la disposición precitada que deben aplicarse los coeficientes sobre la amortización fiscalmente deducible, en nuestro caso, sobre la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondientes a la recuperación del bien, en contra de la realmente contabilizada. Sin embargo, en nuestra opinión, no existe ningún obstáculo técnico para poder aplicar los coeficientes sobre la amortización contable, que en el caso del ejemplo propuesto resultaría:

CONSTRUCCIÓN-ACTUALIZACIÓN DE LA AMORTIZACIÓN ECONÓMICA			
AÑOS	AMORTIZACIÓN ECONÓMICA	COEFICIENTE DE ACTUALIZACIÓN	AMORTIZACIÓN ECONÓMICA ACTUALIZADA
1988	–	1'30	–
1989	1.500	1'24	1.860
1990	1.500	1'19	1.785
1991	1.500	1'15	1.725
1992	1.500	1'13	1.695
1993	1.500	1'11	1.665
1994	1.500	1'09	1.635
1995	1.500	1'05	1.575
1996	1.500	1'00	1.500
TOTAL	12.000		13.440

Si comparamos la actualización de la amortización económica propuesta con la realizada anteriormente de acuerdo con las normas de actualización, sobre la parte de las cuotas que supone la recuperación del precio de la construcción, obtenemos la siguiente diferencia:

DIFERENCIA ENTRE ACTUALIZACIÓN DE LA AMORTIZACIÓN ECONÓMICA Y LA LEGALMENTE ESTABLECIDA SOBRE LA RECUPERACIÓN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN			
ÁMBITOS	INCREMENTO DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN	INCREMENTO DE LA AMORTIZACIÓN ACUMULADA	INCREMENTO DEL VALOR NETO CONTABLE
Ámbito fiscal	12.000	3.096	15.096
Ámbito económico	12.000	1.440	13.440
DIFERENCIA	0	1.656	1.656

Esta diferencia supone desvirtuar, antes del gravamen único, la imagen de la situación económica y financiera, producto en nuestro caso de un solo elemento, por un importe absoluto de 1.656 mls.-ptas., lo que supone, en primer lugar, que el valor neto contable de la construcción está infravalorado y, en segundo lugar, también los fondos propios y, en concreto, la cuenta «Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio» se encuentra infradotada por dicho importe.

Estas divergencias valorativas debieron ser previstas por el legislador, estableciendo las correspondientes restricciones para gozar de la actualización, a las empresas que aceleraron fiscalmente la amortización económica, a través de la técnica contable del método del efecto impositivo, tratando estas diferencias como ajustes positivos permanentes en la base imponible durante el resto de la vida útil de los elementos actualizados y, no impidiendo total o, bien, parcialmente la actualización a las empresas que aplicaron la libertad de amortización, inmiscuyéndose sin razón que lo justifique en la propia regulación contable.

Por todo lo expuesto, entendemos que el asiento que más fielmente refleja la actualización de valores sin desvirtuar la información económico-financiera de la empresa, al realizarse de acuerdo con criterios económicos, debería obedecer a los siguientes cálculos y reflejarse contablemente de la forma siguiente:

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA RESERVA DE ACTUALIZACIÓN	MLS.-PTAS.
Incremento del valor del terreno	3.000
Incremento del valor de la construcción	12.000
Incremento de la amortización económica por (13.440 - 12.000) ..	- 1.440
Total incremento neto	13.560
Reducción por aplicación del ratio de financiación propia	0
Gravamen único: 3% x 11.904 importe de la actualización fiscal ..	- 357
Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996	13.203

CUENTAS	DEBE	HABER
(214.0) Derechos sobre terrenos en arrendamiento financiero actualizado	15.500	
(214.1) Derechos sobre construcciones arrendamiento financiero actualizado	60.560	
(214) Derechos sobre bienes en arrendamiento financiero		62.500
(111.0) Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio		13.560
(111.0) Reserva de revalorización Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de julio	357	
(4759) Hacienda Pública, acreedor por gravamen único de actualización		357
TOTALES	76.417	76.417

La falta de registro contable de este apunte, como hemos indicado, en defecto del obligado a efectos fiscales, implica desvirtuar tanto el valor neto contable de la construcción como de los fondos propios de la entidad y, en concreto, de la cuenta «Reserva por actualización Real Decreto-Ley 7/1996», por un importe, en nuestro ejemplo, de 1.656 mls.-ptas.

Sin embargo, no podemos representarlo contablemente toda vez que habrá de respetarse los métodos de registro que emanan de la norma fiscal de actualización, como así se desprende del Plan General de Contabilidad, cuando alude a dicha norma como referente o integrantes del precio de adquisición, es decir, «el principio del precio de adquisición deberá respetarse siempre, salvo cuando se autoricen, por disposición legal, rectificaciones al mismo; en este caso, deberá facilitarse cumplida información en la memoria».

Una vez expuesta y demostrada la grave interferencia que la actualización produce sobre la comparabilidad de la información económico-financiera y, en base a lo expuesto hasta ahora, además, considerando los criterios fiscales legales de valoración y contabilización de las operaciones de actualización, determinaremos la liquidación del Impuesto sobre Sociedades devengado en el ejercicio 1996 y siguientes, contabilizando, además, su reflejo contable en las cuentas anuales de cada uno de los respectivos ejercicios.

Para ello, es necesario, en primer lugar, cuantificar, en nuestro caso, las amortizaciones fiscalmente deducibles del valor neto fiscal del derecho de arrendamiento antes de su actualización. A tal fin el artículo 11.1 del Real Decreto-Ley 2067/1996 nos dice «el valor de los elementos patrimoniales previo a la realización de las operaciones de actualización se amortizará, a efectos fiscales, de la manera en que se venía haciendo con anterioridad a la actualización».

La interpretación literal de este precepto nos conduce a seguir minorando en la base imponible, en concepto de amortización fiscal por recuperación del coste del bien, el 80 por 100 de la cuota total, correspondiente al valor de la construcción, de tal forma que dichos ajustes positivos en el resultado contable se corresponden en cada uno de los ejercicios a los importes siguientes:

AÑOS	RECUPERACIÓN DEL PRECIO DE ADQUISICIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN IGUAL AL 80% DE LA CUOTA DE ARRENDAMIENTO DE CADA EJERCICIO
1996	5.000 x 80% = 4.000
1997	5.200 x 80% = 4.160
1998	5.400 x 80% = 4.320
1999	5.600 x 80% = 4.480
2000	5.800 x 80% = 4.640
Opción de compra	6.100 x 80% = 4.880
TOTALES	33.100 x 80% = 26.480

En segundo lugar, es preciso estudiar el tratamiento fiscal del incremento por actualización del valor neto fiscal del derecho de arrendamiento; a este respecto, el artículo 11.2 del Real Decreto 2607/1996 dispone «... se amortizará en los períodos impositivos que resten por completar la vida útil de los elementos patrimoniales actualizados. A estos efectos será deducible en cada uno de los

períodos impositivos referidos el resultado de aplicar el incremento neto de valor el porcentaje resultante de dividir la amortización **contable** del elemento patrimonial practicada en cada período impositivo, en la medida en que se corresponda con la depreciación efectiva, entre el valor **contable** que dicho elemento patrimonial tenía con anterioridad a la realización de las operaciones de actualización» (66). Lo que sería igual, en nuestro caso, al siguiente cálculo e importe:

AMORTIZACIÓN DEDUCIBLE DEL INCREMENTO DEL VALOR NETO CONTABLE	
Incremento x amortización / valor neto contable previo	$8.904 \times 1.500 / (50.000 - 1.500 \times 8) = 351$

Dicho incremento neto de actualización se amortizará, a efectos fiscales, en 25'33 años, es decir, el resto de la vida útil fiscal del elemento a partir del momento de realizar las operaciones de actualización, que es igual a la diferencia entre la vida útil total aproximada de 33'33 años y la transcurrida desde la firma del contrato hasta el 31 de diciembre de 1996, es decir, ocho años. Por lo que resultaría, en resumen, una amortización deducible durante los siguientes veinticinco años, es decir, desde el ejercicio 1997 al 2021, de 351 mls.-ptas. anuales y, por ello, la amortización del ejercicio 2022 será el resto pendiente de amortizar, es decir, por un importe de 129 mls.-ptas.

Por otra parte, la amortización económica se realizará en función de la vida útil estimada de la construcción una vez realizadas las operaciones de actualización, y, por ello, se calcularía en función de vida útil pendiente, que, en nuestro caso, al ser coincidente con la fiscal, es por idéntico período, es decir, 25'33 años. No obstante, optamos al objeto de clarificar las comparaciones, por desglosar la amortización económica distinguiendo entre la emanada del valor neto contable antes de actualizar y la derivada del incremento por actualización de dicho valor neto contable que, como hemos dicho, coincide, en nuestro caso, con la amortización fiscalmente deducible por haberse tomado en origen la vida útil fiscal reglada a efectos económicos, resultando, por ello, el siguiente cuadro de amortización económica:

(66) Es de señalar el contrasentido del legislador, al establecer la actualización de los derechos inmateriales en función del valor neto a efectos fiscales y, sin embargo, la amortización del importe actualizado en función del valor neto contable.

AMORTIZACIÓN DEL PRECIO ADQUISICIÓN ANTES DE ACTUALIZAR Y DEL INCREMENTO DE VALOR NETO CONTABLE POR LA ACTUALIZACIÓN				
AÑOS	PRECIO DE ADQUISICIÓN	DOTACIÓN A LA AMORTIZACIÓN	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	AMORTIZACIÓN ECONÓMICA Y FISCAL DEL INCREMENTO POR ACTUALIZACIÓN (67)
1989 al 1995		10.500	10.500	
1996	50.000	1.500	12.000	0
1997		1.500	13.500	351
1998		1.500	15.000	351
1999 al 2022		35.000	50.000	8.202
TOTAL	50.000	50.000	50.000	8.904

La amortización económica del precio de adquisición de la construcción en los veinticinco primeros años, es decir, desde el ejercicio 1997 al 2021, es de 1.500 mls.-ptas. anuales, y el resto se corresponde a la amortización del ejercicio 2022, por un importe de 500 mls.-ptas.

Asimismo, la vida útil estimada del incremento del valor de la construcción, producto de las operaciones de actualización, resultará obviamente la misma que la del valor neto contable antes de actualizar, es decir, 25'33 años, por lo que el cuadro de la amortización económica es idéntico al fiscal, por coincidir las vidas útiles en ambos ámbitos.

Observamos que la amortización económica del incremento por actualización asciende a 351 mls.-ptas desde el ejercicio 1999 al 2021 y la amortización del ejercicio 2022 es por el resto pendiente, es decir, por 129 mls.-ptas, por ello, como hemos indicado, la amortización del incremento de actualización a efectos económicos, no difiere de la practicada a efectos fiscales.

(67) A pesar de que la actualización se registrará, una vez tomado el acuerdo por la Junta General, con efecto desde el día primero del ejercicio en que se refleje contablemente, no nos parece razonable amortizar en el ejercicio de 1996 el incremento por la actualización.

Por lo comentado, tenemos que las únicas diferencias obedecen a la consideración como partida deducible a la cuota de recuperación del precio de adquisición de la construcción y, en consecuencia, no deducible la amortización económica, siendo la liquidación del impuesto del ejercicio de 1996, la siguiente:

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS DEVENGADO EN EL EJERCICIO DE 1996			
ÁMBITO CONTABLE	MLS.-PTAS.	ÁMBITO FISCAL	MLS.-PTAS.
Resultado antes de impuestos ..	20.000	Resultado antes de impuestos ..	20.000
Diferencias permanentes	0	Diferencias permanentes	0
No se computan diferencias temporales en el ámbito contable		Diferencias temporales: – Amortización de la recuperación del coste del bien del <i>leasing</i>	- 4.000
		+ Amortización a efectos económicos del valor del bien antes de actualizar (50.000 x 3%)	1.500
Resultado contable ajustado	20.000	Base imponible	17.500
Tipo impositivo	0'35	Tipo impositivo	0'35
Impuesto bruto devengado	7.000	Cuota íntegra	6.125
Deducciones y bonificación	–	Deducciones y bonificación	–
Impuesto sobre beneficios	7.000	Cuota líquida	6.125
Impuesto anticipado	–	Compensación impuestos anticipados	–
Compensación de impuestos diferidos	–	Impuestos diferidos	875
		[35% (4.000 – 1.500)], por la divergencia en la amortización del <i>leasing</i>	

Por la contabilización del impuesto devengado en 1996			
CUENTA		DEBE	HABER
(630)	Impuesto sobre beneficios	7.000	
(4790)	Impuestos sobre beneficios diferidos		875
(4752)	Hacienda Pública acreedor Impuesto sobre Sociedades		6.125
TOTALES		7.000	7.000

Por último, al objeto de no ser reiterativo e intentar exponer de la manera más clara posible toda la problemática que suponen los cuadros de ajustes a desarrollar, vamos a suponer que la determinación del impuesto sobre beneficios y, por ello, la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, no se realiza sobre el resultado periódico, sino sobre el resultado total generado en el intervalo temporal transcurrido desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del 2022. Esta suposición, como ya indicamos, es fundamentalmente teórica (68), pues contraviene al Derecho contable y tributario, pero nos va a permitir, mediante el siguiente cuadro resumen de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, observar de forma resumida tanto el origen, como las simultáneas compensaciones de los ajustes por las divergencias temporales de criterios que supone la recuperación del precio de adquisición de la inversión en derechos de capital fijo.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS DEVENGADO DESDE EL 1 DE ENERO DE 1997 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022			
ÁMBITO CONTABLE	MLS.-PTAS.	ÁMBITO FISCAL	MLS.-PTAS.
Resultado antes de impuestos ..	247.000	Resultado antes de impuestos ..	247.000
Diferencias permanentes		Diferencias permanentes	
			.../...

(68) En relación con la suposición realizada, es interesante puntualizar que el resultado real -y entendemos que también la renta total- sólo se puede determinar con certeza al final de la vida de la empresa, el resultado así concebido es único o total, pero de acuerdo con el profesor SCHMALENBACH, este resultado no es más que una suposición, ya que en realidad no puede ser determinado, pues es necesario tener información de cómo se desarrolla el negocio a los efectos de tomar decisiones, además de la obligatoriedad de determinarlo al cierre del ejercicio, de acuerdo con el imperativo legal dispuesto por el artículo 34 del Código de Comercio. Vid. FERNÁNDEZ PIRLA, J.M.^a, *Teoría Económica de la Contabilidad*. Ed. ICE, Madrid, 1974, pág. 193 y SCHMALENBACH, E., *Balance Dinámico*. Ed. IACJCE, Madrid, 1953, pág. 72.

.../...			
No operan en el ámbito contable		Diferencias temporales:	
		- Amortización de la recuperación del coste del bien y amortización de la opción de compra por la parte proporcional de la construcción (80% del total)	22.480
		+ Amortización económica del bien antes de actualizar desde el ejercicio 1997 al 2022	+38.000
Resultado contable ajustado	247.000	Base imponible	262.520
Tipo impositivo	0'35	Tipo impositivo	0'35
Impuesto bruto devengado	86.450	Cuota íntegra	91.882
Deducciones y bonificaciones .		Deducciones y bonificaciones .	
Impuesto sobre beneficios	86.450	Cuota líquida	91.882
Impuesto anticipado		Compensación impuestos anticipados	
Compensación de impuestos diferidos [35% (38.000 – 22.480)], por las divergencias en criterios de amortización del <i>leasing</i>	5.432	Impuestos diferidos	

Por la contabilización del impuesto devengado desde 1997 al 2022		
CUENTA	DEBE	HABER
(630) Impuesto sobre beneficios	86.450	
(4790) Impuestos sobre beneficios diferidos	5.432	
(4752) Hacienda Pública, acreedor Impuesto sobre Sociedades		91.882
TOTALES	91.882	91.882

Es evidente que la cuenta que recoge el efecto impositivo de las divergencias de criterios debe quedar saldada al término de la vida útil económica, al ser el momento en el cual convergen los criterios económicos y fiscales, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

MOVIMIENTO Y SALDO DE LA CUENTA DE IMPUESTOS DIFERIDOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022			
FECHA	CONCEPTO	DEBE	HABER
01-01-1995	Saldo al 31 de diciembre de 1995 ...		4.557
31-12-1996	Movimientos del ejercicio		875
1997 al 2022	Movimientos de los períodos señalados	5.432	
	TOTALES	5.432	5.432

IV. CONCLUSIONES

Del análisis realizado sobre estos singulares elementos inmateriales se manifiesta, por una parte, una serie de divergencias entre los criterios valorativos y de imputación contable y las reglas específicas de valoración e imputación establecidas por la vigente Ley del Impuesto, por otra, una compleja interpretación de determinados preceptos de dicha ley y, por último, se constata la grave distorsión que en la información financiera origina la aplicación de las disposiciones que regulan la actualización de balances; de tal forma que del estudio expuesto se extraen los elementos de juicio suficientes para expresar las siguientes conclusiones.

La vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades ha superado la grave incoherencia que suponía la falta de consideración de la depreciación económica como gasto necesario, establecida por los afortunadamente derogados artículos 14, h) de la Ley y 66 del antiguo Reglamento del Impuesto, cuya única justificación era el grave anacronismo de estar basados en los criterios del Plan General de Contabilidad de 1973, solucionándose, también, la doble imposición que suponía la enajenación de los derechos de traspaso, pues el derogado artículo 15.7.1, f) de la antigua Ley del Impuesto, consideraba al valor neto contable como valor de adquisición para el cálculo de los incrementos y decrementos de patrimonio sujetos a gravamen y, sin embargo, excluía a las amortizaciones como gasto necesario y por ello deducible.

No obstante, la falta de especificación fiscal de realizar las correcciones valorativas de estos elementos inmateriales en función de su incapacidad para generar ingresos futuros, supone una divergencia valorativa entre el ámbito contable y fiscal por la no coincidencia en los criterios interpreta-

tivos sobre la razonabilidad de los motivos o causas que originan la dotación a las provisiones contables o, en su caso, de las pérdidas, si no están adecuadamente justificadas y, además, probadas, en función del concepto de envilecimiento y deterioro que mantenía la derogada Ley del Impuesto, sobre todo si consideramos que el artículo 148 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que solamente a efectos fiscales la Administración Tributaria podrá determinar el resultado contable.

Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que se cumpla la presunción por ella establecida de que no existen dudas razonables para ejercitar la opción de compra en los contratos de arrendamiento financiero se decanta por el fundamento económico de la operación de *leasing*, al considerar a los elementos así incorporados como materiales, al contrario que la regulación contable, que se sitúa en una posición intermedia entre dicho fundamento económico y el jurídico o de titularidad, al considerarlos como derechos inmateriales si no se ejercita previamente, o se garantiza el ejercicio de la opción de compra.

El positivo y novedoso tratamiento fiscal de los contratos de arrendamiento financiero, siempre que se cumpla la presunción del ejercicio de la opción de compra y, además, se apliquen los métodos de amortización fiscales, nos conduce a la extinción cuantitativa de las divergencias temporales que originaba la interpretación que sobre dichos contratos mantenía el artículo 63 del derogado Reglamento del Impuesto.

Sin embargo, el incumplimiento de la presunción fiscal del ejercicio de la opción de compra no es neutral a efectos contables, pues si la empresa opta por reflejar estos derechos de inversión y sus correspondientes correcciones valorativas sin que se cumpla la misma, las cuotas de arrendamiento no serán deducibles en la parte que exceda, aunque tengan diferente naturaleza contable, de la cuota de amortización.

La neutralidad de la norma fiscal queda salvada en el régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 1 de la disposición adicional 7.^a de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, pero a cambio de dificultar en exceso la ya compleja liquidación y contabilización del impuesto; complejidad que abarca un amplio intervalo temporal que se corresponde a la vida útil de los elementos adquiridos. Las diferencias de criterios se ajustarán, contabilizarán y se compensarán como impuestos diferidos durante dicha vida útil.

La obligación que establece el Real Decreto 2067/1996, de 20 de diciembre, por el que se establecen las normas para la actualización de balances, de aplicar los coeficientes sobre las amortizaciones que fueron fiscalmente deducibles, en contra de las económicas y reflejadas en las cuentas anuales y, además, de contabilizar el importe de la actualización en función de dichas amortizaciones fiscales revalorizadas, resulta del todo injusta por ser discriminatoria para aquellas entidades que optaron por acogerse retrospectiva y voluntariamente al incentivo fiscal de la libertad de amortización. Esta discriminación nos sitúa desde la perspectiva contable, otra vez, en la polémica doctrinal sobre la autonomía o subordinación del Derecho tributario frente al Derecho contable.

En efecto, el balance que resulta de la actualización y la información que comunica a los diferentes usuarios está sesgada en aquellas entidades que se hayan acogido de forma voluntaria a disposiciones fiscales pasadas que permitían aplicar deducciones por incentivos fiscales en la base imponible. Esta distorsión de la información contable es consecuencia de la autonomía fiscal que supone obviar las valoraciones contables y propicia la confusión valorativa al conjugar normas contables con reglas fiscales, incumpliendo la tendencia legislativa de respetar el principio de neutralidad de las disposiciones fiscales y, situándonos, otra vez, en polémica de aceptación o rechazo de los principios contables por parte de las normas fiscales. Por ello, la ausencia de neutralidad contable que supone la aplicación del Real Decreto 2607/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la actualización de balances, altera cuantitativamente las decisiones financieras futuras de las empresas, en función de los incentivos fiscales aplicados voluntaria y retrospectivamente en las bases imponibles de ejercicios pasados.

En consecuencia, la información contable confeccionada por aquellas empresas que hayan actualizado sus elementos de activo fijo y aplicado deducciones por incentivos fiscales en la base imponible, no es comparable con la suministrada por aquellas otras que también hayan actualizado pero que, sin embargo, no aplicaron la incorrectamente denominada «libertad de amortización». Además, la no obligatoriedad de actualizar los balances, supone que la información contable confeccionada por las entidades que no apliquen el coste actual en sus activos materiales y derechos de arrendamiento financiero, independientemente de que hayan o no aplicado incentivos fiscales, no es comparable con aquellas otras entidades que apliquen el coste histórico y, dicha incompatibilidad habrá de manifestarse, a pesar de que las disposiciones legales de actualización no lo contemplen expresamente en las bases de presentación de las cuentas anuales.

Por otra parte, es de destacar la compatibilidad de los incentivos previstos en el régimen especial de los contratos de arrendamiento financiero con la deducción sobre la base imponible de la incorrectamente denominada «libertad de amortización», que viene establecida por el artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. De tal forma que la aplicación simultánea de los dos incentivos fiscales en la base imponible origina la máxima aceleración fiscal de la recuperación, vía deducción en la base imponible, del precio de adquisición de los elementos del activo fijo así financiados.

Por último, a pesar de que el régimen general que regulaba la deducción en la cuota por inversiones en activos fijos ha sido eliminada a partir del ejercicio de 1997, sin que por el momento se haya establecido un régimen alternativo, sin embargo, en Canarias se sigue, por su singular régimen económico y fiscal, aplicando, con un diferencial mínimo de 20 puntos o porcentuales con respecto al suprimido régimen general. Por dicho motivo se estimula enormemente, si consideramos además los dos incentivos anteriormente citados, la incorporación de elementos patrimoniales a través del régimen de arrendamiento financiero a la estructura fija de las empresas que radiquen en dicho territorio autónomo.